

DOCUMENTOS

Algunas consideraciones sobre las obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla según Lorenzo Armengual, obispo de Gironda (mayo de 1713)

Some considerations on the obligations of the governor of the Council of Castile according to Lorenzo Armengual, bishop of Gironda (may 1713)

RESUMEN

En este trabajo se analiza y publica el contenido de un documento de 10 mayo de 1713, hallado en el Archivo Histórico Nacional, que trata sobre las obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla, cuyo autor es Lorenzo Armengual, obispo de Gironda. En primer lugar se trazan unas breves pinceladas sobre la vida y obra del citado Armengual, personaje destacado que desempeñó importantes cargos durante las convulsas primeras décadas del reinado de Felipe V (en concreto, en 1713 era gobernador del Consejo de Hacienda y consejero del de Castilla), y sobre la datación y posible finalidad de este documento, habida cuenta de que aparece apenas seis meses antes de que se consumara, en la reforma de 1713, a la postre fallida, la sustitución de la figura del único y todopoderoso presidente o gobernador del Consejo de Castilla por una pentapresidencia que veía así debilitada sus poderes, lo que nos lleva a pensar que quizá forma parte de los informes, algunos conocidos, que el rey estaba recabando sobre el funcionamiento de los distintos sínodos para proceder a su reforma, como en efecto realizó en los meses siguientes. En el análisis de su contenido se estudian las obligaciones del gobernador descritas en este documento, relacionándolas con las recogidas en

otras Advertencias e Instrucciones anteriores y posteriores dirigidas a esta primera autoridad sinodal.

PALABRAS CLAVE

Lorenzo Armengual, Consejo de Castilla, Presidente, obligaciones.

ABSTRAC

This paper analyses and publishes the contents of a document dated 10 May 1713, found in the National Historical Archive, which deals with the obligations of the governor of the Council of Castile, whose author is Lorenzo Armengual, bishop of Gironde. First of all, a brief outline is given of the life and work of Armengual, a prominent figure who held important posts during the turbulent first decades of Philip V's reign (specifically, in 1713 he was governor of the Council of Finance and advisor to the Council of Castile), and of the dating and possible purpose of this document, given that it appears barely six months before it was consummated, in the reform of 1713, which ultimately failed, the substitution of the figure of the sole and all-powerful president or governor of the Council of Castile for a pentapresidency which thus saw its powers weakened, which leads us to think that it may be part of the reports, some of which are known, that the king was gathering on the functioning of the different synods in order to proceed with their reform, as he did in fact do in the following months. In the analysis of its contents, we study the obligations of the governor described in this document, relating them to those contained in other earlier and later Warnings and Instructions addressed to this first synodal authority.

KEY WORDS

Lorenzo Armengual, Council of Castile, President, obligations.

Recibido: 9/12/2020

Aceptado: 11/01/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Vida y trayectoria de Lorenzo Armengual. III. Datación y finalidad. IV. Obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla según el obispo de Gironde. V. Apéndice documental.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es la edición y análisis de un documento de fecha 10 de mayo de 1713, hallado en el Archivo Histórico Nacional¹, sobre la figura del

¹ Archivo Histórico Nacional (en lo sucesivo AHN), Consejos, Libro 1184 (folios sin numerar).

gobernador del Consejo de Castilla –en concreto sobre sus obligaciones–, cuyo autor es Lorenzo Armengual, obispo de Girona, personaje importante en la vida política castellana de la época, especialmente en las dos primeras décadas del siglo XVIII, debido sobre todo a los cargos que desempeñó en diversos Consejos.

No es algo inusual, ya que la bibliografía especializada sobre el Consejo de Castilla², y particularmente la referida a su presidente o gobernador³, testimonia la existencia a lo largo de la Modernidad de diversos documentos en los que los monarcas, personas influyentes en la Corte o incluso autores desconocidos aconsejaban o enviaban advertencias o instrucciones sobre diferentes cuestiones al citado presidente o gobernador, cargo de extraordinaria importancia en el engranaje institucional de la Monarquía hispánica⁴, puesto que durante estos siglos fue la segunda autoridad después del rey –como «segundo personaje del Estado» lo califica Janine FAYARD⁵–.

² Véase, sin pretender exhaustividad, TORREÁNAZ, conde de, *Los Consejos del rey durante la Edad Media. Su formación, autoridad y principales acuerdos en Europa, y singularmente en Castilla*, 2 vols., Madrid, Imprenta y Fundación de M. Tello, 1884-1890; GIBERT, R., *El antiguo Consejo de Castilla*, Madrid, 1964; PÉREZ OLEA, M., «Una reforma administrativa en el siglo XVII. La Gran Consulta del Consejo de Castilla a Felipe III (1618)», *Homenaje a Jordana de Pozas*, II, Madrid, 1962, pp. 537-603; GAN GIMÉNEZ, P., «El Consejo Real de Castilla: tablas cronológicas (1499-1568)», *Chronica Nova*, 4-5 (1969), pp. 5-179; DIOS, S. de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982; FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982; DIOS, S. de, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986; GAN GIMÉNEZ, P., *El Consejo Real de Carlos V*, Granada, 1988; CORONAS GONZÁLEZ, S., *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992; PUYOL MONTERO, J. M., *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Madrid, 1992; CABRERA BOSCH, M. I., *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, 1993; GÓMEZ RIVERO, R., «Consejeros de Castilla en el reinado de Carlos IV», *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, vol. 2, 1996, pp. 187-238; GARCÍA-BADELL ARIAS, L. M., «La frustración de Felipe II: el fracaso de la reforma del Consejo Real de Castilla en 1598», *Felipe II (1527-1598): Europa y la Monarquía Católica*, J. Martínez Millán, (dir.), vol. 1, tomo 1, Madrid, 1998, pp. 307-340; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M. C., «Notas sobre la reforma del Consejo de Castilla en 1713», *Anuario de Historia del Derecho Español* (en lo sucesivo *AHDE*), LXIX (1999), pp. 547-577; EZQUERRA REVILLA, I. J., *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, 2000; GÓMEZ RIVERO, R., «Consejeros de Castilla de Felipe III», *AHDE*, LXXIV (2004), pp. 97-138; *idem*, «Consejeros de Castilla catalanes (1788-1834)», *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 13-14 (2004-2006), pp. 309-330; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., *El Consejo Real de Castilla y su escribanos en el siglo XVIII*, Valladolid, 2007; y CASTRO, C. de, *El Consejo de Castilla en la Historia de España*, Madrid, 2015.

³ Destacan los siguientes trabajos: GAN GIMÉNEZ, P., «Los presidentes del Consejo de Castilla (1500-1560)», *Chronica Nova*, 1 (1968), pp. 9-31; *idem*, «Las consultas del presidente Ibáñez (1690-1692)», *VV. AA., Miscelánea de Estudios dedicados al profesor Antonio Marín Ocete*, I, Granada, 1974, pp. 295-322; GRANDA, S., «El presidente del Consejo de Castilla y el Generalato de la Suprema», *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, 15 (2011), pp. 2783 y sobre todo *idem*, *La presidencia del Consejo Real de Castilla*, Madrid, 2013.

⁴ Sin pretender exhaustividad, véase al respecto, BARRIOS PINTADO, F., *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y secretarios de la administración de Corte (1556-1700)*, Madrid, 2015, y mucho más esquemático BERMEJO CABRERO, J. L., «Órganos de la monarquía española», *Aspectos jurídicos e institucionales del Antiguo Régimen en España*, Barcelona, 1985, pp. 53-67.

⁵ FAYARD, *Los miembros...*, p. 140. Feliciano Barrios señala que cuando se hablaba del *Presidente* sin más, la referencia se entendía hecha al del Consejo de Castilla (*La Gobernación de la Monarquía de España...*, p. 496).

Previamente a la edición de este documento, se exponen unas pinceladas sobre la vida y obra de su autor y se explica su contenido. En concreto, se analizan las obligaciones referidas por el obispo de Girona, dispersas de manera un tanto desordenada por el texto, estructurándolas y ordenándolas en varios apartados. En los dos primeros se recogen las principales obligaciones del gobernador, así consideradas por el obispo de Girona, por un lado, velar por la correcta administración de la justicia, identificando las conductas inadecuadas de los oficiales y, en su caso, las posibles soluciones propuestas por Armengual, y por otro, cuidar del cumplimiento de las leyes. El tercer apartado se dedica a sus obligaciones relativas al Consejo de Cámara, de indudable importancia debido a la gran trascendencia que tenía elegir personas idóneas para el desempeño de los oficios, entre ellos los de justicia. En los apartados cuarto y quinto se estudian las obligaciones recogidas por Lorenzo Armengual referidas al cuidado del buen funcionamiento interno del Consejo de Casilla y las circunscritas a la Corte. Finalmente, los dos últimos se ocupan de sus obligaciones como coordinador de la acción administrativa y a propósito de los montes y pósitos. Además, el contenido de este documento se relaciona con el de algunas de las Instrucciones o Advertencias dirigidas al presidente o gobernador del Consejo entre los siglos XVI y XVIII, con la finalidad de comprobar las similitudes, o diferencias, con las obligaciones señaladas por el obispo de Girona. Para acometer con éxito esta tarea ha sido necesario conocer de antemano las atribuciones de este cargo, en cuanto se entiende que sus obligaciones dimanaban de las facultades que tenía atribuidas⁶; materia que no es desconocida, sino que ya ha sido expuesta con acierto, entre otras, en las obras de Janine Fayard y Sara Granda⁷.

Fayard distingue, en primer lugar, lo que llama funciones «en lo administrativo», entre las que incluye velar por el correcto funcionamiento de este Consejo; consultar con el monarca, en el desempeño de sus funciones como presidente de la Cámara, «las personas dignas de mérito para todos los empleos y cargos de Castilla y, a partir de 1707, del reino de Aragón»; y garantizar el mantenimiento del orden público de la Corte. También destaca, en segundo lugar, su «papel político», en cuanto eran frecuentes sus contactos con el soberano, ya que diariamente le informaba por escrito de todos los sucesos acaecidos en la Corte y, además, celebraba con él a puerta cerrada la llamada consulta de banquillo al terminar la de viernes del Consejo de Castilla, de manera que

⁶ Sara GRANDA, tratando de poner un cierto orden en la terminología utilizada, contrapone las prerrogativas y preeminencias del presidente o gobernador del Consejo de Castilla a sus facultades o atribuciones, vocablos que estima como sinónimos junto con el de autoridad (*La presidencia...*, pp. 541-542).

⁷ Véase al respecto las leyes y autos de la Nueva Recopilación (NR, II, 4, leyes 43, 49, 55, 66 y autos 14, 15, 17, 21, 30, 48, 93 y 102) en los que se recoge el impresionante conjunto de competencias que correspondían al presidente del Consejo de Castilla. También MARTÍNEZ SALAZAR, A., *Colección de Memorias, y Noticias del Gobierno General y Político del Consejo: lo que observa en el despacho de los Negocios, que le competen: los que corresponden à cada una de sus salas: Regalías, Preeminencias, y Autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes à la Sala de Señores de Alcaldes de Casa y Corte*, Madrid, en la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey Nuestro señor, y su Consejo, 1764, pp. 19-39.

podía «dar consejos a Su Majestad para la buena gestión de sus Estados»⁸. Por último, debido a su posición tan preeminente, disfrutaba de privilegios particulares tanto en acontecimientos importantes del Estado, por ejemplo, la presidencia de las reuniones de Cortes, como en los de la vida de los monarcas, destacando los relacionados con el fallecimiento de los reyes, ya que le correspondía, entre otros privilegios, llevar al sucesor, acompañado del mayordomo mayor, el testamento del fallecido para que lo abriera⁹.

Años después, Sara GRANDA las reitera y estudia con mayor detenimiento, señalando asimismo que sus competencias «se desplegaban en una doble vertiente, política y administrativa»¹⁰. En concreto, afirma que tenía atribuciones en asuntos gubernativos («dirigía el gobierno ordinario de la Corona de Castilla –y, desde 1707, también el de Aragón– ejerciendo vicariamente sus poderes en nombre del soberano»¹¹) y de mantenimiento del orden público¹². Además, en cuanto máxima autoridad del Consejo se encargaba de presidir sus sesiones, «ya fuese Consejo pleno o por Salas», y de velar por su correcto funcionamiento; consultaba al monarca, en el desempeño de sus funciones como presidente de la Cámara, los candidatos para la provisión de obispados y otros oficios eclesiásticos, plazas de ministros togados, corregimientos y otros empleos; igualmente era atribución de la presidencia «la publicación en el Consejo y en la Cámara de los reales decretos y órdenes, que le eran remitidos por la «vía reservada» de Gracia y justicia»; y podía convocar con carácter extraordinario, el Consejo Pleno, el de Cámara y cualquiera de las Juntas por él presididas¹³. También explica sus atribuciones relativas a las Cortes, entre ellas la de presidirlas, práctica consolidada desde la presidencia del cardenal Tavera durante el reinado de Carlos V, debido a que el monarca solo acudía a la presentación de la propuesta regia y a los actos solemnes¹⁴.

II. VIDA Y TRAYECTORIA DE LORENZO ARMENGUAL

El obispo de Gironda es un personaje notable dentro del complejo aparato de gobierno que regía los destinos de la Monarquía hispánica en los inicios del siglo XVIII, ya que desempeñó puestos de gran relevancia en estos años convulsos de comienzos del reinado de Felipe V. Se involucró en las tareas gubernativas y formó parte del conjunto de individuos que pusieron en marcha algunas de las reformas importantes que se llevaron a cabo en relación con los consejos

⁸ Se ha seguido FAYARD, *Los miembros...*, pp. 137-138.

⁹ *Ibid.*, p. 139.

¹⁰ GRANDA, *La presidencia...*, p. 545. Sostiene que la presidencia fue «un puesto clave de dirección política y de impulso y coordinación de la acción administrativa», p. 542.

¹¹ *Ibid.*, p. 546.

¹² *Ibid.*, p. 548.

¹³ Se sigue *Ibid.*, pp. 541-554 e *idem*, *El presidente del Consejo de Castilla y el Generalato...*, pp. 31-35.

¹⁴ GRANDA, *La presidencia...*, pp. 556-577.

y con las nacientes secretarías de Estado y del Despacho en la segunda década de la decimoctava centuria.

Nacido en Málaga en octubre de 1663, Lorenzo Armengual de la Mota¹⁵, de orígenes no tan humildes¹⁶ como habitualmente se había venido señalando¹⁷, desarrolló una importante carrera eclesiástica y al servicio de la Corona gracias a la protección que le dispensó desde su niñez el entonces canónigo magistral de la catedral de Málaga, D. Antonio Ibáñez de la Riva Herrera, quien llegaría, bajo el patrocinio del conde de Oropesa, a ser gobernador del Consejo de Castilla en 1690, siendo ya desde 1687 arzobispo de Zaragoza. Su mandato fue breve, ya que solicitó en diciembre de 1693, tras la caída de Oropesa, el cese en su cargo. No obstante, su carrera política continuó, puesto que fue nombrado virrey y capitán general de Aragón en 1693, oficio que desempeñó hasta 1696, y de nuevo entre 1703 y 1705, en los años más cruciales de la Guerra de Sucesión, manteniendo en todo momento su fidelidad a Felipe V¹⁸.

Armengual siguió los pasos de su protector, ordenándose de presbítero y alcanzando el grado de doctor en cánones en 1694¹⁹. Desempeñó diversos cargos eclesiásticos, siempre a la sombra del citado Ibáñez de la Riva Herrera. Nombrado secretario particular por este cuando fue designado en 1685 obispo de Ceuta, en 1686 marchó a Galicia donde ocupó los cargos de abad de San Mamés y canó-

¹⁵ Sobre su vida véase LARA VILLODRES, A., «El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual de la Mota: un ilustre malagueño en la Corte de Felipe V (I)», *Jábega*, 81 (1999), pp. 21-32 y «El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual de la Mota: un ilustre malagueño en la Corte de Felipe V (II)», *Jábega*, 82 (1999), pp. 17-24. También las referencias en LARA VILLODRES, A., *El Marquesado de Campo Alegre*, Málaga, 2007, especialmente pp. 23-147. Se recoge un resumen sobre su trayectoria en SOLÍS FERNÁNDEZ, J., «Las Juntas de Secuestros y Confiscaciones del Archiducado Carlos en Cataluña, Aragón y Valencia», *AHDE*, LXIX (1999), pp. 442-443, nota 108; LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M.^a V., «Instauración dinástica y reformismo: la implantación del sistema ministerial», *Manuscripts*, 18 (2000), p. 107; SAMPEDRO ESCOLAR, J. L. y ALOS MERRY DEL VAL, F., *Ministros de Hacienda y de Economía. De 1700 a 2005*, Madrid, 2005, p. 22; y más recientemente en ANDÚJAR CASTILLO, F., *Necesidad y venalidad. España e Indias, 1704-1711*, Madrid, 2008, pp. 196-198; FELICES DE LA FUENTE, M.^a del M., *La nueva nobleza titulada de España y América en el siglo XVIII (1701-1746). Entre el mérito y la venalidad*, Almería, 2012, pp. 214-216; *idem*, *Condes, marqueses y duques. Biografías de nobles titulados durante el reinado de Felipe V*, Madrid, 2013, pp. 65-67. Aparece incluido entre los eclesiásticos que formaron parte del Consejo de Hacienda en LÓPEZ MUÑOZ, M. L., «Obispos y consejeros eclesiásticos en los Consejos de la Monarquía española (1665-1883)», J. L. Castellano, J. P. Dedieu y M. V. López-Cordón (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de historia institucional en la Edad Moderna*, Madrid, 2000, p. 216.

¹⁶ Lara Villodres afirma que nació «en el seno de una familia de probada nobleza e hidalguía», y lo demuestra estudiando la trayectoria de su padre y abuelos en *El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual (I)*..., pp. 23 y 25-27 y *El Marquesado*..., pp. 33-51.

¹⁷ «Hijos de humildes pescadores» se indica en *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, Q. Aldea Vaquero, T. Marín Martínez y J. Vives Gatell (dirs.), Madrid, 1972, p. 95. En el mismo sentido, su extracción se califica como «muy modesta» en CUENCA TORIBIO, J. M., y MIRANDA GARCÍA, S., *El Poder y su hombre ¿Por quiénes hemos sido gobernados los españoles (1705-1998)?*, Madrid, 1998, p. 351.

¹⁸ GRANDA, *La presidencia*..., pp. 286-290.

¹⁹ Recibió este grado en la Universidad de Zaragoza el 6 de enero de 1694, «con cuyo motivo el entonces chantre D. Manuel Lambertó López, catedrático de Vísperas, hizo un brillante panegírico suyo en latín» (SOLÍS FERNÁNDEZ, *Las Juntas de Secuestros*..., p. 442, nota 108).

nigo de la Catedral de Santiago de Compostela, disfrutando al mismo tiempo, debido a la influencia de su protector, de los empleos de comisario del Tribunal de la Inquisición en el reino de Aragón y notario del Santo Oficio de Sevilla²⁰. Finalmente, fue nombrado vicario general y visitador de la Archidiócesis de Zaragoza en 1688²¹, cargo que ejerció durante más de dieciocho años²². También obtuvo una capellanía de honor del rey en 1691²³. Diez años después, en 1701, fue consagrado obispo de Gironda *in partibus infidelium*²⁴ para ejercer como obispo auxiliar de Zaragoza. En estos años comenzó a dar los primeros pasos para acumular la enorme fortuna que tenía a su fallecimiento²⁵.

A partir de 1705 los acontecimientos de la contienda sucesoria motivaron el inicio de su carrera político-administrativa, en la que, al amparo de Jean Orry²⁶ y de José de Grimaldo²⁷, llegó a ejercer oficios de gran importancia, integrado en lo que C. de CASTRO llama «equipo hispano-francés», protegido por la princesa de los Ursinos²⁸. Es en este año cuando Armengual entra en la escena política, incorporándose con gran rapidez a este equipo de gobierno. En septiembre del citado año, el entonces secretario del Despacho de Guerra y Hacienda, José de Grimaldo, en colaboración con el arzobispo de Zaragoza y virrey de Aragón, trataba de organizar la defensa de Lérida, para lo cual se enviaron tropas a la zona siendo necesario resolver el problema de su aprovisionamiento; tarea que el arzobispo Ibáñez de la Riva Herrera encargó a Armengual²⁹. El

²⁰ LARA VILLODRES, *El Marquesado...*, pp. 57 y 59, y FELICES DE LA FUENTE, *La nueva nobleza titulada de España...*, p. 214.

²¹ LARA VILLODRES, *El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual (I)...*, p. 24.

²² SOLÍS FERNÁNDEZ, *Las Juntas de Secuestros...*, p. 442, nota 108.

²³ Solicitó la vacante en 1690 y consiguió la plaza el 27 de mayo de 1691 (FELICES DE LA FUENTE, *Condes, marqueses...*, p. 66).

²⁴ Carlos Ramón María Fort señalaba que no se tenía noticia de este «quimérico título» que se daba al obispo Armengual, defendiendo que su verdadero título era el de obispo de Dionisia que se le otorgó en la Bula de promoción al obispado de Cádiz (FORT Y PAZOS, C. R., *De los Obispos españoles titulares de iglesias in partibus infidelium, o auxiliares en las de España* (obra póstuma coordinada y aumentada por Vicente de la Fuente), tomo LI de la España Sagrada, Madrid, 1879, pp. 117 y 153).

²⁵ En 1701 compró una capilla de la Iglesia parroquial de San Juan de Málaga, la de Nuestra Sra. de la Antigua Concepción, puesta a la venta tras fallecer sus antiguos propietarios, el capitán Juan García de Torquemada y su mujer, movido por el deseo de tener en su Málaga natal un lugar donde en su día reposaran sus restos (LARA VILLODRES, *El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual (I)...*, p. 24 y *El Marquesado...*, pp. 69-73).

²⁶ Sobre la trayectoria de Orry en España en el primer lustro del siglo XVIII, véase DUBET, A., *Un estadista francés en la España de los Borbones. Juan Orry y las primeras reformas de Felipe V (1701-1706)*, Madrid, 2008.

²⁷ Sobre la de Grimaldo es interesante CASTRO, C. de, *A la sombra de Felipe V. José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Madrid, 2004.

²⁸ Destacan en este equipo el embajador francés Amelot, llegado a la Corte en mayo de 1705, José de Grimaldo, nombrado como secretario de Guerra y Hacienda el 11 de julio de 1705, el marqués de Canales, designado como director de los negocios de la guerra, y en colaboración con él sin ningún título formal Orry, y Francisco de Ronquillo, gobernador del Consejo de Castilla desde octubre de 1705, convertido «en el asesor jurídico del equipo de gobierno» (*Ibid.*, pp. 125-128 y 134).

²⁹ A. Dubet a este propósito indica que «en Aragón, se confían parte de las funciones de un intendente al obispo de Gironda Lorenzo Armengual del Pino, a fines de septiembre de 1705», en

buen desempeño en esta labor y la recomendación del mencionado arzobispo ante Grimaldo motivó su llamada a Madrid en octubre para que siguiera trabajando a las órdenes de Orry en la adquisición de granos³⁰. Apenas dos meses más tarde fue nombrado gobernador del Consejo de Hacienda³¹, quedando integrado definitivamente en el equipo de gobierno hispano-francés que llevó las riendas del poder hasta 1709³². Sólo cuatro días después de su nombramiento se le expidió en la Tesorería general una carta de pago por importe de 360000 reales abonados en concepto de «urgencias de la guerra», pero que posiblemente fueron el precio satisfecho por el oficio que acababa de recibir³³. Este hecho explica, en parte, el fulgurante ascenso en su carrera administrativa. También consiguió en 1706 dos hábitos de caballeros de Santiago para su hermano Pedro y para el marido de su hermana Jacinta, Alonso Verdugo³⁴.

El único presidente o gobernador de los Consejos que recibió en 1706 la orden de seguir a Felipe V en sus ausencias de Madrid al frente del ejército fue el de Castilla, Francisco de Ronquillo, trasladándose, por consiguiente, Armen-gual a Guadalajara y a Burgos, donde se instalaron sucesivamente los distintos sínodos ante el peligro en que se encontraba la capital del reino, hasta su regreso a Madrid en octubre de este año³⁵. Además, el obispo de Girona en 1707 fue designado consejero del de Castilla³⁶. El acceso a este consejo se produjo por medio de cédula de preeminencias, con la finalidad de que este nuevo cargo fuera compatible con el de gobernador del Consejo de Hacienda³⁷. Por tanto, su importancia en el entramado de la máquina polisinodial iba en aumento.

concreto, «el rey le confía la «intendencia de compra de trigo» para la tropa, aunque no le da instrucción «por haberse de detener corto tiempo las tropas aquí»» (*Un estadista francés...*, p. 265).

³⁰ CASTRO, *El Consejo de Castilla...*, pp. 160-161.

³¹ José María de Francisco Olmos señala como fecha de nombramiento el 31 de diciembre de 1705, sustituyendo a Miguel Francisco Guerra [*Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)* y *Organismos Económico-Monetarios*, Madrid, 1997, p. 374]. Asimismo, se indica, corroborando la información anterior, que tomó posesión en 1706 en GARMA Y DURÁN, F. X., *Theatro Universal de España, descripción Eclesiástica, y Secular de todos sus Reynos, y Provincias en General, y Particular, que continúa y consagra al Rey N. S. Don Fernando VI. El Justo*, tomo IV, Barcelona, En la Imprenta de Mauro Martin, 1751, p. 469. También en el Anexo 2: Distribución de los empleos de dirección de Real Hacienda, recogido en DUBET, A., «Entre razón y ciencia de la hacienda: la conflictiva construcción de un modelo de buen gobierno en la Real Hacienda en España en la primera mitad del siglo XVIII», *Espacio Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 28 (2015), p. 203.

³² En este sentido, afirma José F. Alcaraz Gómez que Lorenzo Armengual «formaba parte del equipo Ursinos-Orry» [«Documentos. Felipe V y sus confesores jesuitas. El “cursus” episcopal de algunos personajes ilustrados del reinado», *Revista de Historia Moderna*, 15 (1996), p. 17].

³³ ANDÚJAR CASTILLO, *Necesidad y venalidad...*, p. 197 y FELICES DE LA FUENTE, *La nueva nobleza titulada de España...*, p. 215.

³⁴ ANDÚJAR CASTILLO, *Necesidad y venalidad...*, p. 197, nota 95.

³⁵ CASTRO, *El Consejo de Castilla...*, pp. 161-162.

³⁶ Según FAYARD fue designado el 16 de junio de 1707 (*Los miembros...*, p. 512). Por su parte, Feliciano Barrios indica: «Honores de consejero del Real de Castilla: 21-V-1707; consejero efectivo del Real de Castilla: 16-VI-1707» (*El Consejo de Estado de la Monarquía absoluta, 1521-1812*, Madrid, 1984, p. 415).

³⁷ Era una forma por la que se concedía empleo y sueldo en un determinado consejo «pero con la facultad de que el que la recibe no está obligado a desempeñarlo». En concreto, en este

Una faceta más desconocida de su vida es su actuación como «mediador ocasional» en ventas de oficios y honores. Durante el desempeño de su cargo como presidente tramitó a Grimaldo peticiones para la compra de cargos relacionados con las rentas reales en diversas ciudades, estuvo comisionado con Luis Curiel, desde julio de 1708, para la venta de privilegios de hidalguía³⁸ y participó en la enajenación de títulos nobiliarios³⁹.

La primera etapa de Lorenzo Armengual como gobernador del Consejo de Hacienda concluyó a mediados de 1709⁴⁰, siendo sustituido por el marqués de Campoflorido⁴¹; época que coincide con el final de la ayuda francesa en la Guerra de Sucesión⁴². Por otra parte, en 1711 Felipe V decidió traer desde Flandes a España a Juan de Brouhoven, conde de Bergeyck⁴³, nombrándole como superintendente de la Real Hacienda para que intentara resolver los problemas del Fisco⁴⁴. Las malas relaciones entre Bergeyck y Campoflorido motivaron la salida de este último de la presidencia del Consejo de Hacienda, ocupando de nuevo el obispo de Gironda el cargo de gobernador de este Consejo el 16 de diciembre de 1711⁴⁵, dando inicio a su segunda etapa al frente de este órgano colegiado.

Los planes del conde de Bergeyck de llevar a cabo una reforma administrativa, que consistió en la creación en diciembre de 1711 de superintendentes de ejército y provincia con funciones hacendísticas y militares⁴⁶, y también refor-

nombramiento el monarca manifiesta que «he venido en liberarle de la del Consejo y Cámara sino es en aquellos días y ocasiones que él estimare no le es de embarazo para el gobierno del Consejo» [CASTELLANO, J. L., «La carrera burocrática en la España del siglo XVIII», *Sociedad, administración y poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva Historia Institucional*, J. L. Castellano (ed.), Granada, 1996, p. 39].

³⁸ ANDÚJAR CASTILLO, *Necesidad y venalidad...*, pp. 76 y 115.

³⁹ FELICES DE LA FUENTE, *La nueva nobleza titulada de España...*, p. 215, nota 737.

⁴⁰ En estos años desempeñó «las responsabilidades de juez conservador de la renta de la lana y juez protector de la renta del cacao y chocolate a petición del arrendador, Juan de Hualde» (Juan Carlos Saavedra. Lorenzo Armengual del Pino y de la Mota [en línea] Real Academia de la Historia <<http://dbe.rah.es/biografias/22222/lorenzo-armengual-del-pino-y-de-la-mota>>).

⁴¹ Francisco Olmos señala que el 2 de julio se nombró como nuevo gobernador a Juan de Dios del Río González, marqués de Campoflorido, gentilhombre de Cámara y tesorero mayor de Guerra (*Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 376).

⁴² Lara Villodres indica que en 1710 fue nombrado director general de víveres (*El Marquesado...*, p. 75).

⁴³ Véase Miguel Ángel Rengel Manzanas. Juan de Brouhoven [en línea] Real Academia de la Historia <<http://dbe.rah.es/biografias/41368/juan-de-brouhoven>>.

⁴⁴ FELICES DE LA FUENTE, *Condes, marqueses...*, p. 68.

⁴⁵ Francisco Olmos en su listado de los presidentes y gobernadores del Consejo de Hacienda cita a finales de 1711 (no consta la fecha exacta) a Lorenzo Armengual, afirmando que «era Gobernador el 4 de mayo de 1713, cuando se le pide un informe sobre la composición y funcionamiento del Consejo de Hacienda en vista a su posible reforma» (*Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 388). Armengual fue designado otra vez en 1712 «juez conservador de la renta de la lana, además de juez protector de las casas financieras de Francisco Eminente, Bernardo de Paz y Castañeda y Juan Francisco Eminente. En 1713 intervino como vocal de la recién creada Junta de dirección de la renta de la sal» (Juan Carlos Saavedra. Lorenzo Armengual del Pino y de la Mota [en línea] Real Academia de la Historia <<http://dbe.rah.es/biografias/22222/lorenzo-armengual-del-pino-y-de-la-mota>>).

⁴⁶ CASTRO, *A la sombra...*, p. 238.

mas hacendísticas muy ambiciosas, entre las que destaca su pretensión de sustituir la multiplicidad de impuestos existentes por un impuesto único universal⁴⁷, no fueron del agrado de Armengual, que se opuso a ellas⁴⁸. El conde de Bergeyck estuvo ausente en París casi todo el año 1712, de manera que Gironda quedó, en su condición de gobernador del Consejo, como el encargado de aplicar las reformas de la Hacienda, a muchas de las cuales, reitero, era contrario. A su regreso a finales de 1712 Bergeyck se encontró con una gran oposición en todos los frentes, por lo que, ante su fracaso, el rey Felipe V llamó de nuevo a Orry, a quien consideraba el único capaz de afrontar la reforma de la Hacienda⁴⁹.

Una nueva etapa en la trayectoria política de Armengual se inicia con el citado retorno de Orry a España en marzo de 1713. Orry y Melchor de Macanaz llevarían a cabo importantes reformas institucionales concebidas para rebajar el poder de los consejos y concentrarlo en la persona del monarca, quien lo ejercería a través de sus ministros, los secretarios de estado y del despacho. Este plan consistía en doblar el número de estas secretarías (Estado, para los asuntos exteriores; Justicia, para esta materia y para los asuntos eclesiásticos; Guerra y Marina; e Indias), creando el cargo de veedor general para la Hacienda y el Comercio, que se encargaría también de supervisar el funcionamiento y actuación de los consejos a los que se les iba a otorgar nuevos reglamentos, por lo que que necesitaría la ayuda de un intendente universal para los negocios de Hacienda y Comercio⁵⁰. La ejecución de este plan se llevó a cabo en dos fases, primero la reforma de los consejos y después la ministerial.

Para conseguir este propósito, respecto a los sínodos hubo unos estudios y trabajos preparatorios en los que participó Armengual, ya que Grimaldo solicitó al obispo de Gironda, gobernador del Consejo (de Hacienda), el 4 de mayo de 1713 información acerca de los integrantes y atribuciones del Consejo, contestando el obispo cuatro días después explicando que «la sala de gobierno atendía la administración de rentas y la de minas, la sala de millones era competente en “la administración de las rentas de los servicios de veinte y cuatro millones, ocho mil soldados, y nuevos impuestos de carnes, y tres millones; y asimismo las rentas generales agregadas a estos servicios por concesión del reino junto en Cortes”; por último la sala de Justicia se ocupaba de los pleitos propios de la administración financiera. Finalmente otra rama del Consejo, el tribunal de la Contaduría mayor de “llamar a cuentas” a arrendadores, tesoreros, depositarios, etc., y en suma a cualquier persona en quien por cualquier motivo, “entrasen maravedises de Su majestad”»⁵¹. El 8 de mayo Lorenzo

⁴⁷ KAMEN, H., *La Guerra de Sucesión en España 1707-1715*, Barcelona, 1974, pp. 63-65, 257-259. Sobre sus propuestas de reforma de la marina, pp. 406-408.

⁴⁸ En concreto, se «oponía a la excesiva extensión del territorio asignado a cada uno de los superintendentes, dada la ingente labor que se les encomendaba; y, aparte de otras argumentaciones suyas, se negaba a la propuesta más arriesgada del conde, la de alterar los arriendos de las Rentas Provinciales, posiblemente acabar con ellos, cuando se necesitaba imperiosamente de los adelantos anuales de los arrendatarios» (CASTRO, *A la sombra...*, p. 240).

⁴⁹ KAMEN, *La Guerra de Sucesión...*, p. 65.

⁵⁰ CASTRO, *A la sombra...*, pp. 244-245.

⁵¹ FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 22.

Armengual envió este informe y, recordamos, el 10 de mayo está fechado el documento que nos ocupa, por lo que no sería descabellado suponer que también formaba parte de estos trabajos preliminares informando sobre la figura y obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla, que conocía bien, pues no en vano desde 1707 era consejero del mismo⁵². No sería improbable esta hipótesis teniendo en cuenta, además, que «fue un hombre eminentemente práctico, culto⁵³ y refinado, de carácter fuerte y de una gran inteligencia»⁵⁴, y que, por tanto, suscitaría la confianza de sus coetáneos en orden a proporcionar la información necesaria para acometer las ambiciosas reformas que se pretendían llevar a cabo.

La reforma conciliar se plasmó en una serie de Decretos de fecha 10 de noviembre de 1713, que se refieren a los Consejos de Castilla y su Cámara, Hacienda, Órdenes e Indias. Nos interesa el relativo al Consejo de Hacienda, del cual era gobernador en este momento el obispo de Gironda, que no va a quedar apartado del mismo, sino en una posición muy privilegiada. Por este Decreto se reestructuró el organigrama de este organismo, siguiéndose para ello las mismas directrices determinadas por Melchor de Macanaz para la reorganización del Consejo de Castilla⁵⁵. En concreto, pasó a tener cinco presidentes, treinta y seis consejeros (la mitad togados y la otra de capa y espada), doce relatores de cuentas, dos fiscales generales, cuatro sustitutos de ellos y cuatro abogados generales. Se dividió también en cinco salas más la de la contaduría mayor. Pero, a diferencia del de Castilla, no recibió un reglamento para regular sus actividades, «solo se le indicó que debería “hacer en todo como el de Castilla”»⁵⁶. Orry era el primer presidente del Consejo como veedor general⁵⁷, Lorenzo Armengual pasó a ser primer presidente de los otros cuatro con los que contaba este Consejo⁵⁸ y Campoflorido el segundo.

⁵² En su biografía de la Real Academia de la Historia se señala que formó parte como vocal, pero en 1715, «en la Junta encargada de la reforma de la Planta de los Consejos», por tanto, cuando se decide que retornen a la planta antigua (Juan Carlos Saavedra. Lorenzo Armengual del Pino y de la Mota [en línea] Real Academia de la Historia <<http://dbe.rah.es/biografias/22222/lorenzo-armengual-del-pino-y-de-la-mota>>).

⁵³ «Fue un gran lector y amante de los libros, como lo prueba su voluminosa colección compuesta de casi 570 volúmenes, de contenido religioso en su mayor parte, destacándose autores como: San Juan de la Cruz, Santa Teresa de Jesús, etc.»; también fue importante su «suntuosa, rica y variada colección de obras de arte, compuesta, en su mayor parte, por una pinacoteca... en la que había realizaciones de El Greco, Alonso Cano, Murillo, Carreño de Miranda, y El Bosco...» (LARA VILLODRES, *El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual* (II)..., pp. 19-20).

⁵⁴ LARA VILLODRES, *El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual* (I)..., p. 21.

⁵⁵ FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 22.

⁵⁶ CASTRO, *A la sombra...*, p. 249.

⁵⁷ «Preside todas las salas, y en sus ausencias el mando del Consejo recae en dos de los cuatro presidentes del reformado Consejo Armengual y el marqués de Campoflorido (FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 388). C. de CASTRO, por el contrario, indica que preside «la primera sala –constituida, como en el de Castilla, por el hasta entonces pleno del Consejo– y la sala de gobierno» (*A la sombra...*, p. 249).

⁵⁸ En noviembre de 1713, siendo gobernador del Consejo de Hacienda y consejero del de Castilla y su Cámara, desempeñaba asimismo el oficio de «juez privativo y conservador de todos los estados confiscados», como prueba, por ejemplo, la confirmación que concedió el día 9 del

La segunda parte de las reformas previstas, en las que de nuevo Lorenzo Armengual va a tener gran protagonismo, se plasmó en el Decreto de 30 de noviembre de 1714 relativo a las secretarías de Estado y del Despacho⁵⁹. Como había planificado Orry, se produjo su desdoblamiento en cuatro: Estado, Justicia, Guerra y Marina e Indias, más la Veeduría General. En concreto, ESCUDERO explica que «la Hacienda corre a cargo del Veedor general, que debe mantener contacto con las cuatro Secretarías», añadiendo que «dado que “le sería imposible soportar el peso de lo material de los negocios y dependencias de Hacienda, estando solo a su cuidado”, como el mismo Real Decreto prevé, se crea un intendente universal de la Veeduría General»⁶⁰. Orry siguió siendo el veedor general⁶¹ y el obispo de Gironda, que era el primer presidente del reformado Consejo de Hacienda, es elegido como intendente universal de la Veeduría General. Aunque CASTRO habla ya abiertamente de Secretaría de Hacienda⁶², sin embargo, Francisco Olmos afirma que «hacienda se convierte en una Secretaría de Despacho *de facto*, aunque todavía no *de iure*»⁶³. Es quizá el momento de mayor esplendor de la vida política de nuestro protagonista por la enorme cota de poder en materia hacendística que reúne, pero esta situación duró escasamente dos años, pues la llegada a la Corte en diciembre de 1714 de la segunda esposa de Felipe V, Isabel de Farnesio, provocó cambios importantes en los colaboradores del monarca. La princesa de los Ursinos fue expulsada a Francia, y con su expulsión llegó la caída de Orry y de Macanaz en febrero de 1715 y el retorno de los consejos a su antigua planta; entre ellos, en agosto de 1715 el de Hacienda volvió a su forma de 1701⁶⁴. El cambio tuvo también consecuencias inmediatas para las secretarías del Despacho. En concreto, se suprimió la Veeduría General desempeñada por Orry, mientras que el obispo de Gironda quedó «al frente de los negocios de Hacienda, funcionando como Secretario del Despacho en la «Secretaría de Hacienda u oficina del intendente Universal»»⁶⁵. Por otra parte, el Consejo de Hacienda en 1715, al restablecerse la antigua planta, quedó integrado por «un Presidente (o Gobernador) –con idénticas facultades que en 1713– el Gran Chanciller, nueve ministros de Capa y Espada, un fiscal, dos secretarios y los dos asociados del Consejo de Castilla»⁶⁶, continuando

mes citado a favor de Bartolomé Alonso de la escribanía del número de Pradoluengo, perteneciente a los estados secuestrados de que gozó José Fernández de Velasco y Tovar, VIII duque de Frías y último condestable de Castilla, que por nombramiento de este venía ejerciendo desde el 31 de enero de 1704 (Archivo Histórico de la Nobleza, FRIAS, C. 296, D. 15).

⁵⁹ Véase la influencia francesa en la génesis de este Decreto en ESCUDERO, J. A., *Los secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, vol. I, Madrid, 1969, pp. 298-300.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 301.

⁶¹ José M.^a de Francisco Olmos también le atribuye el título de superintendente general (*Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 14).

⁶² CASTRO, *A la sombra...*, p. 262.

⁶³ FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 14.

⁶⁴ KAMEN, *La Guerra de Sucesión...*, p. 127.

⁶⁵ ESCUDERO, *Los secretarios de Estado*, vol. I, ..., p. 307. Se recoge así en DUBET, *Entre razón y ciencia de la hacienda...*, Anexo 2, p. 204.

⁶⁶ GARCÍA CUENCA ARIATI, T., «El Consejo de Hacienda (1476-1803)», *La economía española al final del Antiguo Régimen*, IV, Madrid, 1982, p. 458.

como presidente Lorenzo Armengual⁶⁷, que era también el titular de esa todavía no totalmente configurada Secretaría de Hacienda.

A partir de este momento se inicia una nueva etapa en la carrera política de Lorenzo Armengual, que comenzó a decaer y a desdibujarse. Como recompensa por los servicios prestados a la Corona, en 1715, a instancias del confesor real padre Robinet⁶⁸, también de la facción de Orry, fue propuesto como obispo de Cádiz⁶⁹, siendo en virtud de este nombramiento vicario general de la Real Armada del Mar Océano⁷⁰. Un año después, Felipe V le concedió *El Marquesado* de Campo Alegre en la persona de su hermana Jacinta⁷¹, con la facultad de poderlo vincular a un mayorazgo que quería fundar Lorenzo⁷². La llegada al poder del cardenal Alberoni, protegido por la nueva reina, significó el cese en todas sus responsabilidades de gobierno. En concreto, a principios de abril fue destituido por el cardenal, deseoso de librarse de los antiguos colaboradores de Orry. Además, poco más de un mes antes, el ya obispo de Cádiz también había perdido su cargo de gobernador del Consejo de Hacienda a favor del marqués de Campoflorido⁷³. Termina aquí su brillante trayectoria administrativa, conectada siempre a cuestiones hacendísticas e incorporado a los equipos hispano-franceses que rigieron en buena medida los destinos de España en los tres primeros lustros del siglo XVIII, llegando a desempeñar algunos de los puestos más importantes de la organización político-institucional y participando de lleno en las reformas de los consejos –al final frustradas– y de las secretarías de Estado y del Despacho.

Desempeñando ya el oficio de obispo de Cádiz, fundó en 1719 el tan ansiado mayorazgo a favor de su hermana Jacinta y de los descendientes de esta⁷⁴.

⁶⁷ Francisco Olmos indica que el 14 de septiembre de 1715 «D. Lorenzo Armengual, obispo de Cádiz, tras restablecer el Consejo y su tribunales a su antigua planta, y debido a sus méritos como Gobernador del mismo en otras etapas, es nombrado presidente» (*Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 376).

⁶⁸ ALCARAZ GÓMEZ, *Documentos. Felipe V...*, p. 17.

⁶⁹ Lara Villodres explica que en este año el monarca «lo presenta a la Santa Sede como Obispo electo de Cádiz, cargo que un año después el Papa le confirmaría, siendo el Obispo número 34 de aquella sede gaditana», indicando que tomó posesión el 22 de febrero de 1717 (*El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual...*(I), p. 30). En la Bula de promoción al obispado de Cádiz se le nombra obispo de Dyonisia *in partibus infidelium* (FORT Y PAZOS, *De los Obispos españoles...*, p. 153).

⁷⁰ Se le concedió al ser nombrado obispo de Cádiz, como había sucedido con todos los anteriores preladados (LARA VILLODRES, *El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual* (I)..., p. 30).

⁷¹ *Ibidem*, p. 30.

⁷² Este título, al fallecimiento de Jacinta, pasó a su hijo Bruno Verdugo, sobrino, por tanto, del obispo de Gironda, y después, a la muerte de Bruno en 1772 sin descendencia, recayó, tal y como había dispuesto Armengual en su testamento, en los deanes de la catedral de Málaga, acordando finalmente la Cámara de Castilla la reversión del título a la Corona en 1781 (LARA VILLODRES, *El Marquesado...*, pp. 118, 199, 203 y 223).

⁷³ Francisco Olmos informa que «el 26 de Febrero de 1717 el marqués de Campoflorido, Gentilhombre de Camara de Su M. fue nombrado Gobernador del Consejo» (*Los miembros del Consejo de Hacienda...*, p. 377).

⁷⁴ Se dispuso que, una vez desaparecida la descendencia de Jacinta, con los bienes del mayorazgo se crearía un Patronato de obras pías para ayudar a los pobres y menesterosos (LARA VILLODRES, *El Marquesado...*, pp. 109 y 163).

Jacinta, por mediación de su hermano, compró en 1722 un oficio de veinticuatro de Sevilla a la viuda del conde de Torre Hermosa, Francisco Antonio Hermosa Revilla, adquiriendo también los de marchamador de aduana y tesorero de tercias reales del obispado de Cádiz, todos pasaron a engrosar su mayorazgo⁷⁵. Desde 1717 y hasta su fallecimiento en mayo de 1730, Lorenzo Armegual se volcó en sus obligaciones en la diócesis gaditana⁷⁶, aunque todavía se tiene constancia de que el 13 de marzo de 1729, fecha cercana a su fallecimiento, fue nombrado consejero de Estado⁷⁷.

III. DATACIÓN Y FINALIDAD

La fecha de este documento, 10 mayo de 1713, corresponde a un momento de gran transcendencia política, puesto que ya se tenía en mente la reforma de los consejos y de las secretarías de Estado y del Despacho auspiciada por Orry. La conciliar, como se ha expuesto, se llevó a cabo en noviembre de ese año y supuso cambios muy importantes en la estructura de los distintos sínodos, entre ellos el de Castilla, llegando incluso a la supresión en el supuesto de la Cámara de Castilla. En concreto, en relación con el de Castilla la presidencia dejó de ser un cargo unipersonal para configurarse como una pentapresidencia, que se alejaba mucho de la figura del todopoderoso presidente o gobernador tal y como había existido en los siglos precedentes.

En cuanto a la razón o la finalidad concreta de este documento, no se tiene respuesta cierta y, por tanto, solo se puede elucubrar sobre esta cuestión. Así, nos preguntamos si se puede relacionar con el proceso reformista conciliar arriba referido, pensando que quizá es un informe -similar al que se pidió a Armengual sobre el Consejo de Hacienda-, solicitado en vistas a la remodelación que se planeaba del Consejo de Castilla. Nada se sabe con certeza, tan solo se constata que en ningún fragmento del mismo se indica que esta sea la finalidad perseguida, y que la descripción que se hace de las obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla como órgano unipersonal dista mucho de las que, tras la reforma de 1713, corresponderían a los cinco presidentes que se establecieron en este organismo. No obstante, tampoco se puede desechar que se estuviese recabando información sobre los cometidos de este presidente como paso previo para configurar esa pentapresidencia. Otra posibilidad es que se trate de un

⁷⁵ *Ibid.*, pp. 162-163 y FELICES DE LA FUENTE, *Condes, marqueses...*, p. 66.

⁷⁶ A esta etapa de nuestro protagonista se refiere Lara Villodres, destacando su intensa labor pastoral (y su especial preocupación por los feligreses católicos de Gibraltar, en manos de los ingleses desde 1713) y la realización de diversas empresas, como el promover el inicio de la construcción de la catedral de Cádiz, la edificación de la Iglesia parroquial de San Lorenzo Mártir, el impulso para la sustitución del hospital dedicado a mujeres pobres por otro nuevo, etc. (*El Marquesado de Campo-Alegre; don Lorenzo Armengual* (II)..., pp. 20-24 y *El Marquesado...*, pp. 91-103 y 127-147).

⁷⁷ Barrios lo incluye como tal en el listado que incorpora en su libro *El Consejo de Estado de la Monarquía...*, p. 415; Garma y Durán especifica: «consejero-honorario de Estado, exemplar, que no se halla otro» (*Theatro Universal de España...*, p. 135).

documento elaborado por iniciativa del obispo de Girona, habida cuenta de su conocimiento, en su condición de ministro del Consejo de Castilla, del trabajo llevado a cabo por su gobernador, exponiendo las obligaciones que a su juicio sería deseable que cumplierse con rigor y eficiencia.

IV. OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL CONSEJO DE CASTILLA SEGÚN EL OBISPO DE GIRONA

Se analiza el contenido de este documento poniéndolo en relación, como se indicó al inicio de ese trabajo, con el de otros que también se refieren específicamente al presidente o gobernador del Consejo de Castilla. En concreto, en primer lugar, las Advertencias fechadas en noviembre de 1572 de Felipe II a Diego de Covarrubias, que fue presidente de este Consejo entre 1572 y 1577⁷⁸, y las Instrucciones, basadas en las anteriores Advertencias, dirigidas por el mismo monarca en el año 1578 a Antonio Mauriño de Pazos, quien, después de una vacante prolongada, sucedió en la presidencia al anterior en 1578⁷⁹, desempeñando su cargo hasta 1582⁸⁰. Los dos pertenecen al reinado de Felipe II y al último tercio del siglo XVI, y, por tanto, con más de cien años de antigüedad que el que analizamos. En segundo lugar, se han tenido en cuenta las Instrucciones de 27 de abril de 1608 de Felipe III⁸¹ a Juan Bautista de Acebedo, que fue presidente solo unos meses en 1608⁸², y que se concedieron poco más de un siglo antes que el escrito del obispo de Girona. En tercer lugar, se ha tomado en consideración un Memorial sobre la composición y competencias del Consejo de Castilla y atribuciones de su presidente, del que Salustiano de Dios, que lo dio a conocer, indica que es «anónimo y sin fecha, pero al encontrarse entre papeles referentes a la reforma del Consejo de 1713 es presumible sea de esta época y del entorno del Consejo»⁸³. Y en cuarto y último lugar, se ha utilizado la Instrucción de 15 de abril de 1791 de Floridablanca al conde de Cifuentes, presidente del Consejo entre 1791 y 1792⁸⁴.

⁷⁸ Sobre su vida y trayectoria al frente del Consejo, véase GRANDA, *La presidencia...*, pp. 172-178.

⁷⁹ Explica su quehacer al frente del Consejo de Castilla *Ibid.*, pp. 179-186.

⁸⁰ No se ha podido consultar ningún ejemplar de estas Instrucciones, sino únicamente los párrafos transcritos en algunas de las obras que las mencionan (N. de la A.)

⁸¹ Francisco Tomás y Valiente, comparándolas con las dirigidas a Covarrubias, afirma que de ellas se puede deducir las «diferencias de personalidad y su inmediata traducción en modos distintos de ejercer el poder real» entre Felipe II y su hijo Felipe III («El gobierno de la Monarquía y la Administración de los Reinos en la España del siglo XVII», *La España de Felipe IV. El Gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640, y el fracaso de la hegemonía europea* (Historia de España, fundada por R. Menéndez Pidal y dirigida por J. M. Jover Zamora), Tomo XXV, Madrid, 1982, pp. 106-107).

⁸² GRANDA analiza su vida y su desempeño en la cúspide de este sínodo en *La presidencia...*, pp. 207-210.

⁸³ DIOS, *Fuentes...*, p. 194.

⁸⁴ Para conocer su actuación al frente de este organismo, véase GRANDA, *La presidencia...*, pp. 390-393.

Evidentemente, las diferencias entre ellos son importantes, ya que no coinciden ni en su autoría ni en su carácter. El autor del documento que se edita en este trabajo es un personaje destacado en la Corte, puesto que era gobernador del Consejo de Hacienda y consejero del de Castilla. Por su parte las Advertencias de 1572 y las Instrucciones de 1578 y de 1608 fueron otorgadas por los monarcas reinantes en la fecha de su datación. El documento de 1713 es anónimo y la Instrucción de 1791 es obra del entonces primer ministro Floridablanca, a quien convenía «contar con un instrumento dócil y fiel a sus directrices en quien depositar su confianza»⁸⁵. En cuanto a su carácter, mientras que el escrito de Lorenzo Armengual se puede considerar como un memorial cuya finalidad está en relación con la inminente reforma de los consejos, coincidiendo en este aspecto con el anónimo de 1713, los restantes supuestos son, como su propio nombre revela, Advertencias o Instrucciones dirigidas personalmente al presidente, en las que se le recuerda o indica cómo debe comportarse y cuáles son sus cometidos, generalmente otorgadas al comienzo de sus mandatos.

Lorenzo Armengual entiende que el adecuado desempeño de sus atribuciones por parte del gobernador del Consejo de Castilla implica cumplir con un conjunto de obligaciones, que son las que desgrana en este documento. Comienza advirtiendo que «no es fácil reducir a escrito» las obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla, puesto que «teniendo la inmediata representacion de S. M. para hacer observar la Justizia, assí en esta Corte como entodo el Reyno», en cada asunto tendría que adaptarse a sus propias circunstancias⁸⁶. Estas obligaciones, a juicio del obispo de Gironda, son las siguientes.

1. OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUIDADO DE LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al comienzo de este documento señala Armengual que su «su principal instituto» es «celar sobre todos los Ministros dela Corte, chancillerías, y Audiencias, Corregidores, y demás personas, que en el Reyno tienen administracion de Justizia»⁸⁷. Por tanto, para el obispo de Gironda la obligación esencial del gobernador del Consejo de Castilla es cuidar que todos los oficiales de justicia la administren con rectitud, avisándoles de sus descuidos u omisiones para que se enmienden, y no bastando esto o en el supuesto de que el «defecto» fuere de gravedad, «debe ponerlo en la notizia de S. M. para que con su Real. Resolucion, se tome la conveniente»⁸⁸.

Esta preponderancia que se otorga, entre las obligaciones del gobernador del Consejo, al cuidar de que se administre justicia rectamente contrasta con el man-

⁸⁵ *Ibid.*, p. 390.

⁸⁶ AHN, Consejos, Libro 1184.

⁸⁷ También en el Memorial de 1713 se indicaba como su principal obligación «velar y celar se haga justicia a los súbditos y vasallos» (DIOS, *Fuentes...*, p. 196).

⁸⁸ AHN, Consejos, Libro 1184.

dato que Felipe II hace en las Advertencias a Covarrubias en 1572 cuando, después de afirmar que «El oficio del Consejo Real, es, tener cuidado del gobierno del Rey, y los pleitos accesorios al Consejo», le encomienda, ante el miedo de que se ocupase más en su tareas del Consejo de lo accesorio (los pleitos) que de lo principal (el gobierno), averiguar si realmente esto sucedía, y en caso afirmativo poner remedio⁸⁹. No obstante, el contenido de estas Advertencias, muy enfocado a cuestiones relativas a la administración de justicia, desmiente esta observación inicial. Igualmente, en las Instrucciones de 1578 a Pazos Felipe II insistía en que velase porque la primera ocupación del Consejo fuera el gobierno, indicando que «... también ha mostrado la experiencia que aunque es la principal ocupación del Consejo lo que toca al gobierno suele ser de menos en que las personas se ocupan y así tendréis mucha cuenta con ello para que no se faltando a lo demás se cumpla en lo que digo con lo que se debe como es mucho menester...»⁹⁰. Como sucede en el documento de Lorenzo Armengual, en las Instrucciones a Acevedo de 1608 también se señala que cuando los oficiales de justicia y gobierno cometiesen «faltas que no podáis remediar, me dareis cuenta dellas, para que se vea lo que convendra hazer, conforme fueren los casos»⁹¹.

Además de señalarla como principal obligación del gobernador del Consejo de Castilla, Lorenzo Armengual se ocupa de ella a lo largo de su escrito, pero no lo hace ordenadamente sino de forma dispersa. En concreto, es al final del mismo cuando hace una certera radiografía de los principales problemas que a su juicio aquejan ala administración de justicia su tiempo. Estima que la difícil y complicada situación en la que se halla se debe a que no se castigan «con seberidad» los excesos cometidos por los ministros de las Chancillerías y Audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demás oficios de justicia, achacando a estos excesos «el desorden de todo el Reyno». Por tanto, la causa es clara: la mala praxis en la actuación de las personas encargadas de administrar justicia y la falta del castigo adecuado. Señala que es «voz común que en muchos no ay la legalidad y desinterés que se requiere para la más exacta administración de Justicia», sino que están corrompidos por la codicia, de manera que, a cambio de dinero, los delitos se quedan sin castigo porque se alargan las causas y porque se permiten en ellas muchas falsedades, de modo que al final las sentencias no se corresponden con la gravedad del delito, permitiéndose, en concreto, muchos fraudes contra la Real Hacienda, «sin que para su remedio haian vastado los que S. M. con acuerdo del Consejo Real tiene dados»⁹². Falta de cumplimiento de las leyes, prevaricación y aceptación de sobornos eran conductas abusivas y delictivas habituales de los oficiales de justicia.

⁸⁹ GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Teatro de las Grandezas de la villa de Madrid Corte de los Reyes Catolicos de España. Al muy poderoso Señor Rey Don Filipe III*, Madrid, por Tomas Iunti, 1623, p. 371.

⁹⁰ GRANDA, *La presidencia...*, p. 181, y EZQUERRA, *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II...*, p. 143, nota 151.

⁹¹ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 386.

⁹² AHN, *Consejos*, Libro 1184.

A este respecto, en las Advertencias a Covarrubias, Felipe II le encomendaba «saber si los del Consejo, o otros Ministros de Justicia reciben dadas»⁹³. Igualmente las Instrucciones a Acebedo de 1608 se ocupan de esta cuestión, instando al presidente a tener cuidado de «... que los juezes y Ministros no reciban cohechos, y se guarden en esto lo que las leyes disponen [...] y quien excedieren en ello, sea gravemente castigado; porque de otra manera no se le podra quitar este vicio, que tan dañoso es para la libre administracion de la justicia, y para todo»⁹⁴.

Como remedio a estos abusos, el gobernador del Consejo de Castilla está obligado, según Lorenzo Armengual, a averiguar por sus confidentes lo que sucede en las Chancillerías y Audiencias y en los pueblos y ciudades del reino⁹⁵. Y, conocidas las noticias referidas a cada individuo, debe hacerle saber sus faltas, incluso la más insignificantes, para «que viendo que aún lo más leve llega asu noticia vivan con tal cuidado *que* no pasen a executar cosa grave», y si se entera de faltas graves deberá tomar «noticias ciertas y seguras con expresión de circunstancias *que* hagan evidente el Caso», poniéndolo en conocimiento del monarca para, con su real acuerdo, adoptar la deliberación más adecuada para su castigo y escarmiento de los demás, puesto que Armengual advierte que si los delitos de corregidores, ministros togados y gobernadores se reducen a autos públicos, nunca se prueban por la autoridad e influencia que ejercen en los pueblos⁹⁶. Por tanto, la solución, a juicio del obispo de Gironda, es la dureza en la imposición de castigos de carácter ejemplar.

Esta misma severidad en los castigos predica respecto a los delitos perpetrados en la Corte, ya que constata que «los delitos muertes, y robos, que se han cometido en la Corte han sido muchos de algún tiempo a esta parte», pero, sin embargo, muy pocos los castigos y casi todos impuestos por los tenientes de corregidor, lo que evidencia el escaso trabajo de los alcaldes de Corte, debiendo el gobernador cuidar de que estos cumplan bien con su quehacer. Al igual que debe hacerlo con respecto a los alguaciles, escribanos y todos los subalternos de la administración de justicia, «castigando *seberamen*⁹⁷ al que incurriere en alguna falta considerable»⁹⁷.

La dureza y ejemplaridad en el castigo aparecía ya en las Advertencias de Felipe II a Covarrubias cuando indicaba al presidente que «lo que importa es, tener inteligencia, para que sabiendo algo *con fundamento*, se ataje por el camino que según la calidad del caso se requiere. Y aunque yo desseo no suceda tal,

⁹³ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 373.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 386.

⁹⁵ Ya al principio se refería a esta obligación: «Debe observar lo que inconcusamente se ha executado en orden a que por los Ministros de Sala de Gobierno se continúe la correspondencia con los Ministros y Corregidores del reyno, para que mediante sus noticias se tomen en el las resoluciones más convenientes, para la recta administraction. de Justizia, castigo delos delinquentes. limpiar el Reyno de ladrones, salteadores de Caminos, y otros delinquentes» (AHN, Consejos, Libro 1184).

⁹⁶ *Ibid.*

⁹⁷ *Ibid.*

quando tal huviesse, importaría el castigo exemplar dello, y sería parte de la enmienda venidera, y convendría también para el descargo de mi conciencia»⁹⁸.

En íntima relación con lo dicho anteriormente, otra obligación del gobernador del Consejo de Castilla es vigilar que las residencias de los corregidores, alcaldes mayores y demás jueces se tomen de manera ajustada a las leyes y no con «flogedad y tibieza», como, según explica el obispo de Gironda, se hacía en esos momentos, por lo que resultan «algunos Cargos de poquíssima o ninguna substanzia y consiguientemente a unas penas de ninguna entidad», lo que redundaba en la «mala» actuación de estos oficiales y jueces, que saben de antemano que sobre sus «desmanes» no va a recaer el riguroso peso de la justicia⁹⁹.

Esta obligación ya se recogía en las Advertencias de Felipe II a Covarrubias, exhortándole a que vele «asi de que los que la tomaren a los jueces lo hagan como conviene; y que en el Consejo se vean y determinen con gran miramiento, y se castigue al que no hubiera hecho bien su oficio», afirmando el monarca que, «aunque deve de aver algunos que miran por sus conciencias, temo que los mas proceden floxamente, por entender, que en las residencias se ha de passar por ello», añadiendo que «quando no se hiziesen tan livianamente, y fuesen castigados los que lo mereciesen, no es posible que no mirassen mas lo que hacen»¹⁰⁰.

A lo largo del escrito hace referencia Lorenzo Armengual a otras obligaciones del gobernador del Consejo de Castilla en relación con la administración de justicia. En primer lugar, no puede nombrar comisiones para hacer autos y pesquisas, salvo casos excepcionales, en los que es necesaria la consulta con el monarca, puesto que en los últimos tiempos proliferaban supuestos en los que habían surgido dificultades para castigar los delitos «por la nulidad de los Autos por falta de Jurisdicción en los Ministros que entendieron en las Causas», ya que, aunque es muy conveniente que el gobernador «tenga una grande autoridad para lo gubernativo, en lo Juridicional, debe arreglarse alas disposiciones de derecho»¹⁰¹. Repare el lector en la claridad con la que se diferencia entre asuntos gubernativos y judiciales, sometidos a un régimen jurídico diferente, el de la simple decisión de la autoridad para los primeros y el de la sujeción al derecho para los segundos. Aparece, pues, prefigurada a comienzos del siglo XVIII la distinción entre las materias regladas y las discrecionales, que tanta controversia va a provocar muchos años después entre los administrativistas modernos.

En segundo lugar, está obligado a velar por la imparcialidad de los ministros del Consejo, en concreto, debe estar al «cuidado» para saber si «son con exceso apasionados de alguna de las Partes litigantes», en cuyo caso debe evitar con discreción que ejerzan como jueces en la sala donde se viesen los pleitos relativos a esas personas, y, además, en todas las ocasiones en que debe tomar

⁹⁸ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 373.

⁹⁹ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹⁰⁰ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 372.

¹⁰¹ AHN, Consejos, Libro 1184.

alguna resolución, el gobernador no puede dudar «porque luego que sele conozca ocasionará réplicas a *que* no hade dar lugar»¹⁰².

Y en tercer lugar, le impone una obligación dirigida a paliar la lentitud en la impartición de justicia, ya que, constata Armengual, los pleitos no se despachan con la rapidez que sería deseable, lo que motiva que estén muchos años detenidos, con los consiguientes gastos que ello conlleva para las partes. Esta situación al final provoca que, frente a los más poderosos, muchas personas no tengan medios económicos para proseguir esos litigios¹⁰³. Por esta razón, el gobernador del Consejo de Castilla tiene obligación, para asegurar una correcta administración de la justicia y evitar retrasos, de saber cuál es el estado en que se hallan las causas de los delincuentes y de procurar que se vean con la mayor brevedad posible «porque como el Castigo dado luego que se comete el delito causa orror y escarmiento, en dilatándose, se olvida el delito, y causa compasión»¹⁰⁴.

A este respecto, en las Instrucciones de 1608 el rey instaba a Acebedo a cumplir una reciente orden sobre esta cuestión, «pues de su cumplimiento nacerá lo que toca al buen gobierno, y al despacho breve de muchos pleitos de gente pobre, que por serlo podra ser que no alcance justicia tan brevemente como fuera justo»¹⁰⁵.

2. OBLIGACIÓN DE HACER CUMPLIR LAS LEYES

Esta obligación aparece al principio del documento y se considera por el obispo de Girona como fundamental en el quehacer del gobernador del Consejo de Castilla. En concreto, según Armengual, el gobernador debe vigilar que se cumplan y respeten todas las disposiciones regias («solicitar, que las órdenes, y resoluciones de S. M. se observen, y obedezcan sin permitir disputas sobre ellas»), sirviendo como ejemplo a todos «de la estimación, y obediencia, que se debe alas resoluciones de S. M.»¹⁰⁶. Esta obligación no es una novedad, puesto que ya estaba presente en las Advertencias de Felipe II a Covarrubias, en las que le ordena que «le toca tener cuidado de ello» porque al monarca le parece «que en esto ay floxedad»¹⁰⁷.

3. OBLIGACIONES RELATIVAS A LA CÁMARA DE CASTILLA

El obispo de Girona dedica una parte muy extensa de este documento a especificar las obligaciones del gobernador referidas a la Cámara de Castilla¹⁰⁸,

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ *Ibid.*

¹⁰⁴ *Ibid.*

¹⁰⁵ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 387.

¹⁰⁶ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹⁰⁷ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 371.

¹⁰⁸ El gobernador del Consejo de Castilla es el presidente de la Cámara, de hecho desde la presidencia de Tavera y legalmente desde las Instrucciones de 1588.

que tienen gran importancia para conseguir una correcta administración de la justicia, puesto que en buena medida esta depende del nombramiento de personas adecuadas e idóneas para el desempeño de los oficios de justicia.

Aparte de destacar como una de las principales «cuidar dela Consesuación del Real Patronato», impidiendo la injerencia del Romano Pontífice, obispos, comunidades eclesiásticas, etc. en la provisión de la prebendas, patronatos y otras regalías pertenecientes al monarca, trata con amplitud de las consultas que para la provisión de todo tipo de oficios (eclesiásticos, gubernativos y judiciales) y gracias se deben elevar al rey por este Consejo, necesitando el gobernador «dela maior reflexión zelo e independencia» para que sus ministros puedan proponer los candidatos, con sus dictámenes sobre su aptitud y habilidad para el cargo, con libertad e independencia, por lo que no debe manifestar su voluntad hasta que le llegue el momento de votar –se insiste en esta obligación–, pues en caso contrario casi es seguro que los demás pareceres se «reducirían» al suyo¹⁰⁹. También tiene el gobernador, cuando no haya ese parecer común, «facultad para hacer Consulta aparte que vista por S. M. resolverá lo que fuere de su maior servicio»¹¹⁰.

Las tempranas Advertencias de 1572 de Felipe II al presidente Covarrubias recogían su preocupación sobre la provisión de los oficios de «Corregidores, otras justicias, y los del consejo y Audiencias»¹¹¹, ordenándole que debía velar por ello «mirando quien sera más a proposito para cada cosa; y los que me propusieredes, sean tales como convengan: importara mucho no se elijan por ruegos ni intercesiones, de que hallareis buen recaudo, son por meritos, y calidades de cada uno»¹¹². Asimismo, en las Instrucciones a Acebedo de 1608 se insistía sobre esta cuestión al recordarle la importancia de escoger personas beneméritas para los obispados y otros oficios eclesiásticos y para los ministros de justicia y gobierno «pues lo sabréis considerar, aviendo de passar por vuestra mano», mandándole que «se me propongan personas tales, que queden nuestras conciencias seguras de qualquiera que se escogiere, y particularmente para obispados»¹¹³.

A estos asuntos igualmente se refiere el Memorial anónimo de 1713, primero, al señalar que al presidente «en las materias de gracia le toca el expresar su dictamen y parecer en su lugar, y después que todos; y si fueren iguales los votos prevaleze la parte donde aplica el suyo»; y segundo, al disponer que «... tratándose en la Cámara especialmente el proponer a S. M. los sujetos más beneméritos para todos los empleos y cargos de los Reynos de Castilla, y oy también para los de la Corona de Aragón, así eclesiásticos pertenecientes al real patronato, como políticos y de justicia, debe consultar al Rey, con los demás

¹⁰⁹ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹¹⁰ *Ibid.*

¹¹¹ Se señala que de ello dependía que «aya en estos Reynos buen gobierno, administracion de justicia, execucion, y guarda de las leyes» (GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 371).

¹¹² *Ibid.*, pp. 371-372.

¹¹³ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 386.

ministros de la Cámara, a los más hábiles y proporcionados que se hallaren, prevaleciendo siempre lo que se acordare por la mayor parte»¹¹⁴.

¿Qué debe hacer el gobernador, según el obispo de Gironda, para que se acierte en la proposición de los candidatos para cubrir las vacantes de los empleos? La respuesta es clara, debe procurar saber todas las personas que hay en el reino, tanto eclesiásticas como seculares, «que sobresalgan en virtud capacidad, Zelo y desinterés, y experiencias» y que, por tanto, son adecuadas para el servicio público¹¹⁵. ¿Qué medios debe utilizar para conseguirlo? También sin dudarle indica que «por caminos mui reservados» debe tener en todas las grandes ciudades y villas del reino «personas de entera satisfacción» para que le proporcionen noticias de los individuos sobresalientes y de su forma de actuar¹¹⁶.

Esto no es algo nuevo sino que arranca de antiguo. Así, en las Advertencias a Covarrubias de 1572 Felipe II se refería a esta cuestión al tratar de la provisión de los oficios de justicia, al señalar que «aviendo hecho vuestras diligencias para saber los que son para ello, me consulteis las personas»¹¹⁷. También se recogía en las Instrucciones a Pazos de 1608, en las que para la recta provisión de los oficios indicaba el rey al citado presidente que le ayudaría para ello «estar informado de todas las personas que ay en mis Reynos, de mas santidad, virtud, y letras, y proponérmelas tales», afirmando que de esto depende fundamentalmente «la buena y recta» administración de justicia y gobierno¹¹⁸.

Algo muy semejante a lo expuesto por el obispo de Gironda se recoge en el Memorial anónimo de 1713, en el que se establece que, para desempeñar las obligaciones de su empleo y cumplir con la «justicia conmutativa y distributiva en los negocios que se tratan, así en el Consejo como en la Cámara»¹¹⁹, el gobernador del Consejo de Castilla necesita tener en las ciudades populosas del reino, y especialmente en las que residieren las Audiencias, tribunales y universidades, «personas de confianza, celo y desinterés» que con el secreto adecuado le informen sobre «lo que pareziere digno de remedio y corrección»; también sobre si cumplen sus obligaciones las justicias y ministros que las gobiernan y que le den noticia de los sujetos, tanto seculares como eclesiásticos, que hay en ellas «de buenas prendas, sabiduría, gobierno y aplicazi3n al bien público», para tener presentes sus méritos a la hora de consultarlos con el monarca¹²⁰.

Lorenzo Armengual desgrana los oficios y personas, y sus cualidades, sobre los que debe inquirir el gobernador para proceder a la provisi3n de tales cargos a

¹¹⁴ DIOS, *Fuentes...*, p. 197.

¹¹⁵ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹¹⁶ *Ibid.*

¹¹⁷ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 372.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 386.

¹¹⁹ La fuente de la distinción entre estos dos tipos de justicia es el libro V de la *Ética a Nicómaco*, de Aristóteles, especialmente en los capítulos 2, 3 y 4. Véase sobre la misma, entre otros, RAMOS PASCUA, J. A., *Introducción a la Teoría del Derecho*, Salamanca, 2018, pp. 111-112; HIERRO, L. L., «El concepto de justicia y la teoría de los derechos», *Estado, justicia, derechos*, E. Díaz y J. L. Colomer (eds.), Madrid, 2002, pp. 11-73, sobre justicia conmutativa (pp. 19 y ss.) y acerca de la distributiva (pp. 23 y ss.); y RUIZ MIGUEL, A., *Una filosofía del derecho en modelos históricos*, Madrid, 2002, pp. 35-37.

¹²⁰ DIOS, *Fuentes...*, p. 198.

través de la Cámara de Castilla. Así, respecto a los obispos debe enterarse de si son prudentes, limosneros y solícitos en su ministerio, si realizan visitas frecuentes a los lugares de sus diócesis, si castigan los delitos de los eclesiásticos y les impiden tratos con los seculares, si penan igualmente los fraudes de rentas en su curia, si el provisor administra justicia adecuadamente, si elige a los más hábiles en la provisión de los curatos y si proporciona «Pasto espiritual» por medio de Predicadores, etc., para que con esta información se puedan por el monarca «emplear en Diocesi más dilatada o en otros encargos, como al contrario, mandarle prevenir del descuido, u omisión, que tuviere»¹²¹. De igual forma debe recabar noticias sobre otros cargos eclesiásticos (abades, generales, superiores de las distintas religiones, etc.) y acerca de las personas que estuvieran desempeñando un empleo en las universidades, debiendo apuntarlo todo en un libro «para que registrándole al tiempo delas vacantes pueda hacer presente a S. M. las prendas de cada uno», estando libre de toda sospecha de pretender imponer a candidatos determinados, pues la información reunida procede de épocas anteriores en las que no aún existían tales vacantes¹²².

Con especial esmero está obligado a informarse el gobernador, prosigue explicando el obispo de Gironda, sobre los oficios de justicia (ministros de las Chancillerías y Audiencias, gobernadores, corregidores alcaldes mayores, etc.), para lo cual los confidentes deben proporcionarle noticias semanalmente, para así formar correctamente los dictámenes para la consulta de estos oficios, «pues no todos los de una línea son capaces para unos mismos tribunales ni empleos»¹²³. Asimismo, debe enterarse sobre cómo los regidores gobiernan sus ayuntamientos en las ciudades para conocer las injusticias que cometen contra sus vecinos y «el Juicio, capacidad y don de gobierno» de esos regidores, pues con frecuencia suelen ser aptos, por la experiencia adquirida en el gobierno de sus ciudades, para ejercer los oficios de corregidores. Hace un inciso para señalar que también debe conocer noticias sobre otros caballeros, personas principales y abogados que hay en las ciudades y en las universidades y colegios que, por desconocimiento «y no tener Valimiento con el Governador del Consejo y Ministros dela Cámara», no tienen empleos poseyendo cualidades para ello¹²⁴.

Está también obligado el gobernador a saber los excesos de los particulares para excluirlos de los oficios, en especial cómo viven los que, por su mayor riqueza o audacia, sojuzgan a sus pueblos o tienen «presa» la justicia y esclavizados a los vasallos del rey, y, además, «son los que tiranizan los caudales públicos y usurpan los dela Real Hazienda y cometen muchos excesos dignos de castigo»¹²⁵. Finalmente, según Lorenzo Armengual, tiene obligación de indagar, «con especial cuidado», sobre el modo de actuar de los escribanos de la Corte y de los de fuera de ella, castigando severamente cualquier ilegalidad que cometieran, puesto que ellos se pueden equiparar a «unos Archivos públicos y

¹²¹ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹²² *Ibid.*

¹²³ *Ibid.*

¹²⁴ *Ibid.*

¹²⁵ *Ibid.*

Universales en cuios ofizios paran los instrumentos pertenezientes alas honras, vidas y haciendas delos vasallos»¹²⁶. Por último, afirma que el examen que deben superar, «assí en la habilidad como en costumbres», debe ser muy riguroso¹²⁷.

Sobre los escribanos, ya encomendaba Felipe II a Covarrubias que cuidase de «que los examinen con rigor, y no passen si no los que en efecto fueren hábiles, y hareis se tenga en cuenta con que no hagan mala letra»¹²⁸. También se refieren las Instrucciones a Acebedo de 1608 a estos oficios, exponiendo que ellos y los alguaciles «los mas de ellos no sirven sino de hurtar», conminándole el monarca a que ponga remedio a esta situación, que es «donde mas falta ay»¹²⁹.

4. OBLIGACIONES RELATIVAS AL CUIDADO DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO DE CASTILLA

Lorenzo Armengual señala que el gobernador del Consejo de Castilla está obligado a mantener la imparcialidad y la independencia en el desempeño de su funciones. En concreto, establece que debe «mostrarse con suma indiferencia en los negocios, y dependencias que se tratan en el Consejo», por lo que en los negocios de partes es fundamental que «no explique el afecto, y, desafecto, que con ellas tuvieron»¹³⁰. Asimismo, es absolutamente indispensable, y debe hacerse a este propósito «la prevenzión más seria», que el gobernador sea totalmente independiente de las personas de la Corte y del reino, puesto que de no ser así no tendría la necesaria libertad para obrar, especificando que no puede tener tal libertad «siempre que usare el interponerse y pedir a otros Presidentes o Ministros acomoden a sus ahijados»¹³¹.

También recoge algunas obligaciones referidas al ejercicio del voto, ya que el gobernador tiene que procurar no explicar su dictamen hasta el momento en que debe votar, que lo hace el último, para no condicionar con su opinión las decisiones de los ministros de este sínodo¹³². Posiblemente en este momento se incumplía sistemáticamente el que el gobernador votase en último lugar en las reuniones sinodales, porque en el Memorial anónimo de 1713 se incide también en que «... no debe propalar su dictamen, ni manifestar su voto hasta que él profiera en su lugar, y es después de todos los ministros... porque de lo contrario se sigue la poca libertad de los consejeros en la expresión de lo que tienen por más justo, arrastrados del miedo o de la contemplación»¹³³.

¹²⁶ *Ibid.*

¹²⁷ *Ibid.*

¹²⁸ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 373.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 387.

¹³⁰ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹³¹ Se hace hincapié en que «y en lo antiguo se observó con tal religiosidad que jamás se vio que el Governador del Consejo hiziese interposición alguna, ni de palabra ni por escrito», por lo que se deduce que quizá en estos momentos no se cumplía correctamente esta obligación (*Ibid.*).

¹³² Establece una excepción: «... en los negocios que interesándose el servizio de S. M. la prudencia dicte ser necesario, para la mejor dirección haga expresión de su dictamen» (*Ibid.*).

¹³³ Dios, *Fuentes...*, p. 199.

Otra de las obligaciones más importantes del gobernador en cuanto al funcionamiento del Consejo, prosigue Armengual, es cuidar de que cada sala se ocupe únicamente de los asuntos y negocios propios de cada una, «sin que se mezcle, ni entienda ninguna en lo que es propio y perteneziente a la otra»¹³⁴. Igualmente, debe poner especial atención en que en la Sala de Gobierno, a la que siempre asiste, no se introduzcan pleitos ni negocios propios de las Chancillerías y Audiencias, porque esta Sala se hizo «para velar, tratar, y dar despacho a todo lo gubernativo del Reyno», sin que tenga facultades jurisdiccionales, excepto el conocimiento de los recursos de fuerza «por ser este conocimiento extrajudicial y protectivo y que se encamina a lo que es más conforme al buen gobierno y tranquilidad pública»¹³⁵.

También determina el obispo de Gironda que el gobernador tiene obligación de asistir al Consejo con puntualidad y vigilar que todos los días se divida en salas¹³⁶, que el despacho en ellas sea fluido y que se conozca de los negocios dando preferencia a los de partes forasteras y pobres para evitarles los gastos y perjuicios originados por «la detección en la Corte», y también a «los negocios empezados, y que tubieren más antigüedad»¹³⁷. Esta última obligación ya estaba presente un siglo antes, puesto que a este respecto en las Instrucciones a Acebedo de 1608 el monarca le insta a tener cuidado de «que se voten los pleytos por sus antigüedades, pues antes que saliese esta orden no se si se hazia assi, sino lo que los jueces querian; con que se evitaran muchos daños, y se hara lo que conviene»¹³⁸.

Otra obligación del gobernador del Consejo de Castilla, según el obispo de Gironda, es celar de que se guarde el secreto de lo tratado en el Consejo por sus ministros y subalternos, imponiendo al que no cumplierse castigos de suma severidad¹³⁹. Esta obligación no es algo nuevo, ya que en las Advertencias a Covarrubias Felipe II le ordena «saber si los del Consejo, o otros Ministros de Justicia» «guardan el secreto que deuen»¹⁴⁰. De igual modo, en las Instrucciones a Acebedo de 1608 Felipe III le indicaba: «Tampoco aere menester encargaros lo que conviene se guarde secreto en el Consejo, y en los demás tribunales que estan debaxo de vuestra mano, pues sabeis de la importancia que esto es para que se administre justicia rectamente, y en esto ha de tener mucho cuidado»¹⁴¹. Y en 1791, en las Instrucciones al conde de Cifuentes, las más claras y completas, se hace referencia a esta cuestión señalando: «... debe V. E dar a entender cuánto importa el secreto, y que jamas se entienda fuera del Consejo nada de lo que se resuelve ni sus motivos, aunque sea en cosas de poca monta, pues acostumbrándose a callar lo poco,

¹³⁴ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ De nuevo se introduce una excepción: «sino es quando ay prezisa orden de S. M. para que todo el Consejo vea algún caso grave delos que suele remitirle» (*Ibid.*).

¹³⁷ *Ibid.*

¹³⁸ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 387.

¹³⁹ En concreto: «a los inferiores suspendiéndoles, o privándoles, conforme ala Calidad, y circunstancias de la falta, y si fuere delos prinzipales Ministros, poniéndolo en notizia de S. M. para que resuelva, lo que fuere de su Real Agrado» (AHN, Consejos, Libro 1184).

¹⁴⁰ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 373.

¹⁴¹ *Ibid.*, p. 386.

no hay dificultad en hacer lo mismo con lo mucho...»¹⁴². Por tanto, la obligación de guardar secreto y el celo que el presidente o gobernador del Consejo debe poner en ello están presentes en todos los siglos de la Modernidad.

5. OBLIGACIONES CIRCUNSCRITAS A LA CORTE

El gobernador del Consejo de Castilla es el encargado del mantenimiento del orden público en la Corte, por lo que, según el obispo de Gironda, está obligado a vigilar que no se cometan delitos, ni haya escándalos, robos, muertes e insultos, para lo cual tiene que procurar que los alcaldes de Corte, el corregidor y sus tenientes «anden de día por la Villa, Barrios, y Paseos públicos», preferiblemente a caballo y no en coche, y que por la noche hagan rondas por los cuarteles en que se divide la villa, poniendo al frente de cada uno a los alcaldes y tenientes «con la obligacion de responder alo que sucediere en su distrito», castigándoles severamente por la más mínima falta en el cumplimiento de esta obligación, debido a que se les achacaba que desde hace poco tiempo solo se ocupaban de determinar las causas que se veían en la Sala, pero no rondaban ni de día ni de noche¹⁴³.

Más de un siglo antes, la actuación de los alcaldes de Corte ya era objeto de atención en las Instrucciones a Acebedo de 1608, puesto que el rey hacía mención en ellas a esta obligación del presidente del Consejo de Castilla¹⁴⁴: «que atendais a limpiar la Corte de gente vagabunda, ordenando a los Alcaldes, que hagan bien su oficio, y que ronden de noche, que con esto se escusaran muchos daños; y quando entendiereis, que algunas personas conocidas no viuen bien, procurad remediarlo lo mejor que se pueda, echando de la Corte a quien fuere parte para ello»¹⁴⁵. También casi ochenta años después, en las Instrucciones al conde de Cifuentes de 1791, Floridablanca le indica respecto a Madrid que «... haga V. E. buscar y reconocer las ordenes que se han dado al Consejo, así para ir limpiando ese pueblo de gentes forasteras y de vagos, como de admitir a los que vienen a él...»¹⁴⁶, afirmándose al referirse a los alcaldes de Corte y tenientes de la villa que «...no pecan tanto de comisión como de omisión e inercia y de ella nacen gravísimos desórdenes», por lo que manda Floridablanca al presidente Cifuentes que «no se canse nunca de preguntarles, siempre que se presenten, cómo va de administración de Justicia y de limpiar el pueblo con actividad y desinterés, haciendo ver que sobre estos dos ejes del buen orden ha de rodar la máquina y que V. E. está muy atento a si se mueve o se para»¹⁴⁷.

Otra de las obligaciones que en relación a la Corte el obispo de Gironda adjudica al gobernador del Consejo de Castilla es asegurar su abastecimiento de

¹⁴² ORTEGA COSTA, A. de P., y GARCÍA OSMA, A. M.^a, *Presidencia del Conde de Cifuentes (1791)*, Madrid, 1969, pp. 82-83.

¹⁴³ AHN, *Consejos*, Libro 1184.

¹⁴⁴ Le conminaba a que «tengais mucha cuenta en que se quiten pecados públicos, pues vemos, que donde los ay, no ayuda Dios para que se acierte en las demás cosas» (GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, pp. 386-387).

¹⁴⁵ *Ibid.*, p. 387.

¹⁴⁶ ORTEGA COSTA y GARCÍA OSMA, *Presidencia del Conde...*, p. 84.

¹⁴⁷ *Ibid.*, p. 85.

productos de primera necesidad (pan, carne, aceite y vinos), procurando que sean de la mejor calidad y con los precios más moderados que permitiesen las cosechas, porque de ello se seguiría beneficio al común y a los forasteros que concurren a Madrid, «que hallando los alimentos de buena calidad y a precios moderados les era apetezible estar en ella»¹⁴⁸. Para garantizar la provisión de pan, el gobernador debe cuidar la administración del Pósito de la Corte y que los lugares vecinos cumplan con su obligación «de traer cada día cierto numero de Cargas de Pan», puesto que la abundancia de este producto redundaba en una mejor calidad, en una bajada de sus precios y en que los panaderos, en vista de la competencia, se esmerasen al hacer el pan¹⁴⁹.

En cambio, en las Instrucciones al conde de Cifuentes de 1791 se le ordena que «En la Policía material de calles, casas y abastos es preciso dejar al Ayuntamiento, su Corregidor y Regidores cuanta libertad se pueda, enmendando lo que sea necesario por medio de ellos mismos advirtiéndoles a este fin lo conveniente»¹⁵⁰, de lo que se deduce que prima la libertad en la actuación de estos, eso sí con las advertencias del presidente si viese que no se cumplían estas obligaciones.

Por último, el gobernador del Consejo de Castilla está obligado a cuidar de que los oficiales de la villa de Madrid apliquen adecuadamente los recursos financieros disponibles. En concreto, el gobernador debe «celar» sobre los regidores y la villa en cuanto a la administración de las sisas, propios y demás fuentes de ingresos de que disponía, para vigilar si se destinan a usos apropiados, como construcción y mantenimiento de fuentes, puentes, empedrado de calles, la limpieza de las mismas, etc., si se paga a los acreedores y «saber si queda residuo para darle aplicacion», siendo para ello imprescindible la eficaz tarea del corregidor –se afirma que tiene que ser «mui experto, activo y de resoluzion»–, quien debe informarle con «gran puntualidad, y fidelidad» de estas cuestiones¹⁵¹.

6. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA COORDINACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

El gobernador del Consejo de Castilla tiene obligación de comunicarse con los demás consejos, indicando el obispo Armengual que debe tener «una grande unión y buena correspondencia» con sus gobernadores y presidentes, pero sin entrometerse en los negocios que son propios de cada uno de ellos ni permitir que se traten en el de Castilla o en las Audiencias y Chancillerías asuntos que correspondan a otros Síndos y Jurisdicciones, haciendo especial hincapié en los asuntos relativos a la hacienda y su administración, porque «delo contrario la experiencia ha mostrado perjuicios notables al Real servicio»¹⁵². Se evitarían así números conflictos de competencia.

¹⁴⁸ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹⁴⁹ *Ibid.*

¹⁵⁰ ORTEGA COSTA y GARCÍA OSMA, *Presidencia del Conde...*, p. 87.

¹⁵¹ AHN, Consejos, Libro 1184.

¹⁵² *Ibid.*

Esta obligación se recogía ya en las Advertencias de Felipe II a Covarrubias, en las que determinaba que «conviene aya conformidad en los tribunales desta Corte, y fuera della; y que no aya competencias, ni quererse tomar los negocios los unos a los otros; sino que cada uno haga lo que le toca, en que no hará poco», conminando al presidente a que tuviere particular cuidado en esta cuestión¹⁵³. Asimismo, en el Memorial anónimo de 1713 se señala que debía abstenerse de participar «en todas aquellas dependencias que por leyes o por legítimo estilo estuvieren reservadas a la dirección de otros tribunales y Consejos», sin inmiscuirse en su gobierno ni violentar a sus ministros¹⁵⁴.

7. OBLIGACIONES RELATIVAS A LOS MONTES Y PÓSITOS

El obispo de Gironda incluye como una obligación del gobernador del Consejo de Castilla cuidar de la conservación y aumento, por una parte, de los montes y plantíos, que piensa que actualmente están muy descuidados –también en épocas pasadas– y con riesgo de que vayan desapareciendo, y por otra, de los pósitos del todo el reino y de que se les reintegre todo lo que se les debe, para evitar la carestía y necesidad de los pueblos, encomendándole que «por esta causa procure dificultar y embarazar quanto podiere, no se conzedan arbitrios, ni facultades sobre ellos»¹⁵⁵.

Esta obligación también es antigua. Así, en las Advertencias de Felipe II de 1572, ya se encargaba al presidente Covarrubias la conservación y aumento de los montes, pues el monarca temía «que los que vinieren después de nosotros, han de tener mucha quexa de que se los dexamos consumidos; y plegua a Dios que no lo veamos en nuestros días»¹⁵⁶.

Termina el obispo de Gironda su exposición de las obligaciones que a su juicio competen al gobernador del Consejo de Castilla con palabras muy expresivas, afirmando que debe ser como «una Centinela vigilante sobre el gobierno y administración de Justicia en todo el Reyno», volviendo a insistir, como al principio, en su obligación de procurar el cumplimiento de la ley, ya que para llevar a cabo estos cometidos ha de tener presente todas las leyes, ordenanzas del Consejo, decretos, cédulas, etc., velando porque el Consejo no pueda derogar ni dispensar ninguna de ellas, ni en todo ni en parte, sin que preceda el consentimiento y aprobación del monarca¹⁵⁷.

REGINA POLO MARTÍN

Universidad de Salamanca, España.

¹⁵³ Advierte Felipe II que tuviese en este asunto particular cuidado con la Inquisición, «y, mas en esto tiempos, que de ninguna cosa se alegran mas los herejes, que ver entre los Catolicos no ay conformidad» (GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 374).

¹⁵⁴ Dios, *Fuentes...*, p. 199.

¹⁵⁵ AHN, *Consejos*, Libro 1184.

¹⁵⁶ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas...*, p. 373.

¹⁵⁷ AHN, *Consejos*, Libro 1184. En este mismo sentido, años después, Martínez Salazar señalaba: «A los señores presidentes o gobernadores corresponde la guarda y conservación de las leyes, la corrección de los delitos públicos, el cuidado de los abastos en todo el reino y dar las órdenes para el régimen de las justicias de los pueblos, como que en el Señor Presidente se halla depositada a jurisdicción real y potestad económica del soberano» (*Colección...*, p. 25).

V. APÉNDICE DOCUMENTAL

—*Documento de 10 de mayo de 1713 del obispo de Gironda sobre las obligaciones del gobernador del Consejo Real de Castilla (AHN, Consejos, Libro 1184)*¹⁵⁸.

Las obligaciones del Gobernador del Consejo de Castilla no es fácil reducir a escrito, porque teniendo la inmediata representazion de S. M. para hacer observar la Justizia, assí en esta Corte como entodo el Reyno, tendrá que obrar según los casos, que ocurran.

Es su principal instituto celar sobre todos los Ministros dela Corte, chancillerías, y Audiencias, Corregidores, y demás personas, que en el Reyno tienen administrazion de Justizia, para que la administren con la rectitud de su obligazion, advirtiendo a cada uno el descuido, u omisión, que entendiere, para que se enmiende, y no vastando su advertencia, o que el defecto es de gravedad // debe ponerlo en la notizia de S. M. para que con su Real Resolución, se tome la conveniente.

Preside el Consejo *Rea*^l. la Cámara, Junta de Obras, y Bosques, y las demás que S. M. le ordena.

En el Gobierno del Consejo debe solizitar, que las órdenes, y resoluciones de S. M. se observen, y obedezcan sin permitir disputas sobre ellas (si los inconvenientes que representare el Consejo no se reconoce evidentemente ser tales; que sea maior servicio de S. M. representárselos) cuidando siempre que el Consejo conozca la dificultad, con que el Governador se reduce a ello, por lo que importa dar exemplo a todos de la estimazion, y obediencia, que se debe alas resoluciones de S. M.

Debe mostrarse con suma indiferencia en los negocios, y dependencias que se tratan en el Consejo conteniéndose en explicar su dictamen // hasta que llegue a votar, para que los Ministros puedan más libremente dezirle, y votar (excepto en los negocios que interesándose el servicio de S. M. la prudencia dicte ser necesario, para la mejor dirección haga expresion de su dictamen).

Es sumamente nezesario, que en los negocios de partes no explique el afecto, y, desafecto, que con ellas tubieren.

Debe observar lo que inconcusamente se ha executado en orden a que por los Ministros de Sala de Gobierno se continúe la correspondencia con los Ministros y Corregidores del reyno, para que mediante sus notizias se tomen en el las resoluciones más convenientes, para la recta administraon de Justizia, castigo delos delinquentes limpiar el Reyno de ladrones, salteadores de Caminos, y otros delinquentes no, debiendo por sí dar Comisiones para hacer Autos, y pesquisas en // virtud de Cartas (sino en raro caso y con Consulta de S. M. para obiar los embarazos, y dificultades que se han ofrezido de algún tiempo a esta parte, en castigar los delitos, por la nulidad de los Autos por falta de Juridiccion en los Ministros que entendieron en las Causas. Por que aunque es mui

¹⁵⁸ Para facilitar la lectura y comprensión del texto transcrito las letras suprimidas se han añadido en cursiva y se han incluido signos ortográficos y de puntuación. Además, el inicio de cada folio se señala con //, aunque carecen de numeración.

conveniente que el Gobernador del Consejo, tenga una grande autoridad para lo gubernativo, en lo Juridicional, debe arreglarse alas disposiciones de derecho.

Hade observar con toda precision y hazer que se observe inviolablemente el Despacho, y conozimiento delos negozijs, y cosas proprias, y peculiares de cada Sala, conforme alo dispuesto en las Leyes de el Reyno, sin que se mezele, ni entienda ninguna en lo que es propio y perteneziente a la otra, y que en la de Gobierno, donde siempre asiste, no dé lugar, ni permita, que se introduzcan // Pleytos, ni negozijs, que tocan, y pertenecen alas Chanzillerías y Audiencias porque la Sala de Gobierno (como lo acredita su nombre) se hizo, para velar, tratar, y dar despacho a todo lo guvernativo del Reyno, y por esso en ella y no en otra, se conoze delos recursos de fuerza por ser este conozimiento extrajudicial y protectivo y que se encamina a lo que es más conforme al buen gobierno y tranquilidad pública.

Debe asistir mui puntual en el Consejo y el principal cuidado que hade tener, es, que ningún día se degen de dividir las Salas (sino es quando ay prezisa orden de S. M. para que todo el Consejo vea algún caso grave delos que suele remitirle.) Que el despacho delas Salas corra sin detención, y que en los negozijs sean preferidos, los que siguen partes forasteras, y pobres, para obiarles los gastos y perjuicios que les ocasiona la detezió en la Corte. Y assí mismo los negozijs empezados, y que tubieren más antigüedad.

// Debe estar con gran cuidado con los Ministros de el Consejo en orden a su obrar, y con especialidad saber si son con exceso apasionados de alguna de las Partes litigantes, para en tal caso disponer con discrezió que el tal Ministro no sea Juez en la Sala donde se ha de ver su Pleyto y en tal ocasió y en las demás, que concurran en que el Gobernador reconozca deberse tomar alguna resoluzi3n ha de obrar con tal que de ninguna manera muestre que duda porque luego que sele conozca ocasionará réplicas a que no hade dar lugar.

Es sumamente preciso en el Gobernador del Consejo tener una total abstracci3n de dependencia con ninguno de la Corte, ni Reyno porque nezesita de suma libertad para obrar no puede tener esta siempre que usare el interponerse y pedir a otros Presidentes o Ministros acomoden a sus ahijados y en lo antiguo se observó con tal religiosidad que jamás se vio que el Gobernador del Consejo hiziese // interposizi3n alguna, ni de palabra ni por escrito, sobre cuio assunto es nezesario se haga al Gobernador, que es o fuere la prevenzi3n más seria como también, que en su Secretaría hará la circunspezi3n que corresponde a tal ministerio.

Debe el Gobernador del Consejo cuidar, de que el secreto de el Consejo se guarde y observe como está prevenido por las Leyes y conviene para el maior servicio de S. M. y que esto no solo se execute por los Ministros principales, sino también por todos los subalternos, castigando con suma seberidad a el que faltare en punto tan importante; a los inferiores suspendiéndoles, o privándoles, conforme ala Calidad, y circunstancias de la falta, y si fuere delos prinzipales Ministros, poniéndolo en notizia de S. M. para que resuelva, lo que fuere de su Real agrado.

Es de su primera obligazi3n cuidar de que en la Corte no se cometan delitos, ni haia escándalos, robos, muertes, ni otros insultos, para lo qual debe hazer

que los // Alcaldes de Corte, Corregidor y sus Thenientes anden de día por la Villa, Barrios, y Paseos públicos (y convendrá se renovasen las órdenes antiguas de que andubiesen a cavallo y no en coche) y que de noche se hagan las Rondas por Cuarteles, poniendo al cuidado de cada uno de los Alcaldes y Thenientes, el que se le señalare con la obligación de responder a lo que sucediere en su distrito, sobre que no se les hade disimular la más leve falta, castigándola con severidad; porque de poco tiempo a esta parte las Plazas de estos Ministros, se han reducido a solo determinar las Causas que se veen en la Sala, sin que se encuentre ninguno de día ni de noche rondando.

También es necesario ponga gran cuidado en saber, en que estado están las causas de los delinquentes y acalorarlas para que con la brevedad posible se vean y determinen porque como el Castigo dado luego que se comete el delito causa horror y escarmiento, en dilatándose, se olvida // el delito, y causa compasión. Los delitos, muertes, y robos, que se han cometido en la Corte han sido muchos de algún tiempo a esta parte. Los castigos muy pocos y los más han sido hechos por los thenientes de la Villa con que se evidencia lo poco que trabajan los Alcaldes de Corte y el preciso cuidado que necesita poner el Gobernador del Consejo para que estos cumplan con su ministerio. Y también cuidará de que los Alguaciles, escribanos y demás *Ministros* subalternos de la Justicia cumplan enteramente con la obligación de sus oficios, castigando severamente al que incurriere en alguna falta considerable.

Es también de su principal obligación cuidar de que la Corte, esté muy abastecida de Pan, Carne, Azeite, Vino y de los demás mantenimientos y que estos sean de la mejor calidad, y bondad y a los precios más moderados que permitieren las Cosechas, sobre que en lo // pasado era uno de los más principales cuidados, que tenía el Gobernador aplicándose a ello con sumo Zelo teniéndose por S. M. por un gran servicio el que el Pan, Carne, y demás mantenimientos fuesen siempre de muy buena calidad, y a precios moderados por el beneficio que se seguirá al Común de la Corte y forasteros que a ella concurren que hallando los alimentos de buena calidad y a precios moderados les era apetizable estar en ella.

Para no experimentar la falta de Pan ay un Pósito en la Corte que se debe cuidar muy mucho su Administración y esta siempre ha sido de la obligación de el Gobernador de el Consejo y que debe atender mucho, como también a que los Lugares circunvezinos a la Corte cumplan con las obligaciones que tienen hechas de traer cada día cierto numero de Cargas de Pan porque la abundancia hace que se vage el precio y se mejore la Calidad de él porque // abundando cada Panadero se esmera a hacerle mejor que el otro para lograr el breve despacho.

Es también de su obligación celar sobre los Regidores y Villa de S. Md. en orden a la Administración de las Sissas, Propios y demás efectos que administra inquiriendo frecuentemente si se emplean en los efectos de su aplicación, como son fuentes, Puentes Limpieza, empedrado, etc. y si se da satisfacción a los Acreedores y saber si queda residuo para darle aplicación. Para esto debe haver un corregidor muy experto, activo y de resolución que con gran puntualidad, y fidelidad dé cuenta al Gobernador del consejo quien también deberá cuidar del mayor adorno de la Corte y sus cercanías.

Nezesita el Governador del Consejo tener una grande unión y buena correspondencia con los Presidentes, y Governadores delos demás Consejos absteniéndose enteramente de entrometerse en los negocios // ni materias que no son de su ministerio, y toca a los Otros, ni permitir que en el Consejo, Chancillerías y Audiencias se admita, ni vea negocio perteneciente a otros Consejos, ni Jurisdicciones, y con especial reflexión en las materias de hacienda y su Administración porque de lo contrario la experiencia ha mostrado perjuicios notables al Real servicio.

En la Cámara entre las materias más principales, que se tratan es el cuidar de la Consueción del Real Patronato para lo qual se debe tener gran cuidado, de que su Santidad, obispos, Comunidades eclesiásticas, y otros Particulares no se introduzcan a la Provisión de las Prebendas, Patronatos, ni otras regalías pertenecientes a S. M. sobre que el Governador del Consejo debe estar sumamente prevenido, y siendo este tribunal donde S. M. tiene cometido se consulten las Prelacias // Prebendas, Gobiernos, Togas y demás empleos de gracia, y Justicia como también de los eclesiásticos para las Prelacias, Dignidades, Canonicatos y demás Prebendas eclesiásticas; Y para quando se consulten es donde su Governador nezesita de la maior reflexión, zelo e independencia a finde que los Ministros, que le componen usen de la libertad, que S. M. quiere tengan para votar, y dezir su dictamen en orden a los sujetos que cada uno Juzga por mas abil y apto para la consulta que se hubiere de hacer, por lo qual no debe el Governador explicar directa, ni indirectamente su voluntad hasta tanto, que llegue a votar pues, si su dictamen fuere más arreglado, no es dudable que se reducirían a el los más de los Ministros y quando no lo hizieren, el Governador tiene facultad para hacer Consulta aparte que vista por S. M. resolverá lo que fuere de su maior servicio.

// Para lograr el acierto y cumplir con su obligación el Governador de el Consejo debe aplicar sumo cuidado a saber en todo el Reyno los sujetos que ay en el assí eclesiásticos como Seculares que sobresalgan en virtud, capacidad, Zelo y desinterés, y experiencias para poder con justificación en servicio de S. M. y conveniencia pública, proponerlos a S. M. en las Vacantes de empleos correspondientes a cada uno, en que ami cortedad parecía hacerse el maior servicio a S. M. y cumplir el Governador de el Consejo con la más principal obligación de su encargo pues como en raíz es el medio para establecer la Justicia en todo el Reyno.

El medio que para esto se debe practicar es el que el Governador del Consejo por caminos muy reservados tenga en todas las ciudades y villas de Población grande de el Reyno personas de entera satisfacción que le den noticia de los sujetos // sobresalientes de cada Pueblo, y sus prozederes.

Saber si el obispo es limosnero, prudente y solícito en su ministerio, si frequenta las visitas de su Diócesis, si castiga los delitos de los eclesiásticos, les impide tratos seculares, y fraudes de Rentas, en su curia por el Provisor se administra Justicia sin granarlos con derechos demasiados, si en la provisión de los Curatos elige a los más abiles, sin que prevalezcan los empeños para ellos, si da el Pasto espiritual a sus obejas por medio de Predicadores, y Missionistas

para que executándolo assí S. M. con este conocimiento le pueda emplear en Diocesi mas dilatada o en otros encargos, como al contrario, mandarle prevenir del descuido, u omisión, que tubiere, pues en ello se interesa el mejor gobierno desu Reyno.

Dela misma forma se podrán inquirir noticias delos Abbades, Generales // y Superiores delas Religiones, delos Prevendados delas Iglesias, y delos que estubieren en las Universidades respeto su empleo, y ocupazi3n, teniendo un Libro donde apuntar lo que se supiere para que registrándole al tiempo delas vacantes pueda hacer presente a S. M. las prendas de cada uno conla seguridad de que se adquirieron a tiempo de que no estaba presente la Vacante y por esa raz3n más libres de toda sospecha.

Esta inquisici3n es más precisa en los Ministros de las Chancillerías y Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes maiores, y demás Ministros de Justizia para lo qual se debe prevenir alos Confidentes den cada semana noticia desus operaciones con individualidad para según ellas formar dictamen para consultarles enlos empleos; pues no todos los de una línea son capaces para unos mismos tribunales ni empleos.

// También debe tener especial cuidado dela forma enque en las Ciudades corre el Gobierno de sus Ayuntamientos para obiar muchas injusticias que hacen sus Regidores en perjuicio de el público, y sus Vezinos saber con individualidad el Juicio, capacidad y don de gobierno de dichos Regidores que suelen ser mui aptos para los Corregimientos por las experiencias, que se adquieren en los Ayuntamientos y gobierno de sus Ciudades. Como también de otros Cavalleros y personas principales y Abogados que ay en dichas Ciudades, y delos sujetos que ay en las Universidades y Colegios, que sin duda por falta de notizia, y no tener Valimiento con el Gobernador del Consejo y Ministros dela Cámara se hallan sin empleos con perjuicio del Servicio de S. M. y bien público.

Es también mui esencial que debe // celar el Gobernador del Consejo saber como viven en los Pueblos los Particulares que por ricos o por mas suposición, o por maior audazia tiene tiranizados los Pueblos, o presa la Justizia y esclava la livertad de los vasallos de S. M. porque de esto ay infinito en el Reyno y son los que tiranizan los caudales públicos y usurpan los dela Real Hazienda y cometen muchos excesos dignos de castigo.

Debe el Governador del Consejo inquirir con especial cuidado el modo de obrar delos escrivanos assí de esta Corte como los de fuera castigando con suma severidad qual quier falta de legalidad, u, otro, defecto considerable porque siendo unos Archivos públicos y Universales en cuios ofizios paran los instrumentos pertenezientes alas honras, vidas y haciendas delos vasallos deben ser mui fieles, y legales, y que en // su aprovazi3n el examen sea con el maior rigor assí en la habilidad como en costumbres.

Hade cuidar de que las residencias de los Corregidores, Alcaldes maiores y demás Juezes y personas se tomen con la maior circunspecci3n u ajustamiento alas Leyes del Reyno y que no se reduzcan ala flogedad y tibieza conque oy se entiende en ellas convirtiéndose en algunos Cargos de poquísima o ninguna substanzia y consiguientemente a unas penas de ninguna entidad deque resulta

mucha parte de la libertad y seguridad con que obran los dichos Juezes y personas sabiendo muy de antemano en lo que han de parar todos sus Cargos, lo que no sucederá quando sepan y experimenten la rectitud y peso de la Justizia con que se procede en el Juizio de dichas residencias.

// Hade cuidar mucho de la conservación y aumento de los Montes y Plantíos porque en esto se entiende que ha habido y ay mucho descuido por lo pasado, y se vendrá facilmente a recaer en el gravíssimo daño de que se acaben y consuman cosa de gravíssimo perjuicio para la Corte.

Es assí mismo de la conservación y aumento de los Pósitos de todo el Reyno y del cobro, y reintegración de todo lo que se les estuviere debiendo para que no experimenten los Pueblos carestía, ni necesidad y por esta causa procure dificultar y embarazar quanto podiere, no se conzedan arbitrios, ni facultades sobre ellos.

El no castigarse con severidad los excesos de los Ministros de las chancillerías y audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y // demás Ministros de Justizia es el fundamento más prinzipal en que consiste el desorden de todo el Reyno; siendo voz común que en muchos no ay la legalidad y desinterés que se requiere para la más exacta administración de Justicia siendo la Codizia quien todo lo corrompe; pues por el dinero los delitos se quedan sin castigo dilatando las causas y permitiendo que en ellas se hagan muchas falsedades que reducen los Autos a términos que las sentencias no corresponden a la gravedad del delito permitiendo infinitos fraudes a la Real Hazienda consintiendo a los defraudadores y aun protegiéndolos contra los Ministros que celan la Real Hazienda con pretextos frívolos y en especial con el especioso de exceso sin que para su remedio hayan vastado los que S. M. con acuerdo del // Consejo Real tiene dados.

Los Pleitos no se despachan con la brevedad, que disponen las Leyes estando muchos detenidos años con notable perjuicio, y gastos de las partes, y donde alguna de ellas es poderosa y no tiene Justizia se difiere su Vista hasta que la parte contraria no tiene forma de seguirla.

Es preciso que sobre el remedio de estos abusos el Governador de el Consejo aplique su principal cuidado sabiendo por medio de sus confidentes lo que pasa, assí en las Chancillerías y Audiencias como en las Ciudades y demás Pueblos del Reyno. Teniendo cada Correo noticias de sus operaciones con individualidad las quales según su naturaleza las deberá examinar y siempre que hallase haverse faltado en // algo por leve que sea deberá prevenirle al que faltó para que viendo que aun lo más leve llega a su noticia vivan con tal cuidado que no pasen a executar cosa grave y teniendo noticia de falta en materia grave deberá pasar a tomar noticias ciertas y seguras con expresión de circunstancias que hagan evidente el Caso para ponerlo en noticia de S. M. y con su Real acuerdo tomar la deliberación más acertada para su castigo y dar escarmiento a otros; deviéndose tener presente que los delitos de los Ministros togados, Gobernadores y Corregidores de las Ciudades si se reducen a autos públicos jamás, o rara vez, se prueba por la autoridad que tienen en los Pueblos y se debe tener especial reflexión de que tratándose // en el Consejo de delito, o, defecto de togados no

se verá castigado alguno por hacer punto de honor no se diga son Capazes de delito deque se sigue según las noticias comunes que en las Chancillerías y Audiencias muchos de sus Ministros faltan a sus obligaciones.

Y en suma el Gobernador del Consejo hade ser una Centinela vigilante sobre el gobierno y administración de Justicia en todo el Reyno para lo qual hade tener presente todo lo que está dispuesto por las Leyes y ordenanzas de los Decretos y Zedulas Reales de V. M. y Autos acordados del consejo que son Leyes por haverse consultado con V. M. observando indispensablemente que no pueda el Consejo derogar ni dispensar // ninguna de ellas entodo ni en parte sin que prezedada Real consentimiento, y aprovación de V. M.

Madrid, 10 de Mayo de 1713.

El Obispo de Gironda.

